

515
2e1



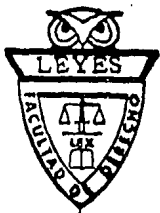
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA TORTURA Y EL
MALTRATAMIENTO EN MÉXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MAYO MATIAS ANIBAL



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA GENERAL DE
CD. UNIVERSITARIA EXÁMENES PROFESIONALES OCTUBRE DE 1994

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

OF. SCA/182/94.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero MAYO MATIAS ANIBAL inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA TORTURA Y EL MALTRATAMIENTO", bajo la dirección de la Lic. Rosa María Gutiérrez Rosas para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

La Licenciada Gutiérrez Rosas en oficio de esta fecha me manifiesta haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Mayo Matias.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 26 de septiembre de 1994.
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA LE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:


Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LA TORTURA Y EL MALTRATAMIENTO EN MEXICO", elaborada por el pasante MAYO MATIAS ANIBAL la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Ciudad Universitaria, D.F., septiembre 26 de 1994.



LIC. ROSA MARÍA GUTIERREZ ROSAS.
Profesora Adscrita al Seminario
de Derecho Constitucional y de
Amparo.

A MIS PADRES:

FRANCISCO MAYO ANGEL Y
ADRICOLA MATIAS CONTRERAS,
CON TODO CARINO, RESPETO Y
AGRADECIMIENTO POR SU AMOR,
APOYO Y CONFIANZA PARA
SEGUIR ADELANTE EN LA
CULMINACION DE MI CARRERA
PROFECIONAL.

A MIS HERMANOS:

POR SUS PALABRAS DE ALIENTO
QUE EN TODO MOMENTO ME
BRINDARON EN LOS MOMENTOS
DIFICILES PARA SEGUIR
ADELANTE EN LA TERMINACION
DE ESTE TRABAJO.

A MI ESPOSA:

PATRICIA SEGURA DE MAYO, QUE CON SU
AMOR Y PACIENCIA ME APOYO EN TODO
MOMENTO PARA LA REALIZACION DE ESTE
TRABAJO.

A MI PRIMO:

FELIPE MAYO CARMONA, POR LA GRAN
AMISTAD QUE HEMOS CULTIVADO Y
COMPARTIDO MOMENTOS DE TRIUNFO Y
TROPIEZO COMO ESTUDIANTES.

A MI TIO:

FILIBERTO MAYO ANGEL, QUE CON
SUS SABIOS CONSEJOS, ALEGRIA
Y ENTUSIASMO ME MOTIVO A LA
CONCLUSION DE ESTE TRABAJO.

A MIS AMIGOS:

QUIENES QUE, CON SU AMISTAD, RESPETO
Y CARINO SIEMPRE ME HAN MOTIVADO A
SEGUIR ADELANTE EN MI PREPARACION
COMO ESTUDIANTE, AHORA COMO
PROFESIONAL.

AL DOCTOR FRANCISCO VENEGAS TREJO:

POR MOTIVARME, ORIENTARME Y GUIARME
EN LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO,
POR ACLARAR MIS DUDAS Y SUS SABIOS
CONSEJOS.

EN ESPECIAL A LA LICENCIADA ROSA
MARIA GUTIERREZ ROSAS, POR SU DIRECCION,
TIEMPO, PACIENCIA Y DEDICACION, POR
ALENTARME EN ESTA INVESTIGACION, YA QUE
SIN SU AYUDA INVALUABLE NO HUBIERA SIDO
POSIBLE SU TERMINACION.

A MI UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
POR DARMEE EDUCACION Y HACER DE MI UN HOMBRE
DE BIEN PARA LA SOCIEDAD.

INDICE GENERAL

LA TORTURA Y EL MALTRATAMIENTO EN MEXICO

INTRODUCCION

Pág.

CAPITULO I

ANALISIS DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

1.1.	Constitución de la Monarquía Española de 1812	6
1.1.2.	Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana de 1814	9
1.2.	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	10
1.2.1.	Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836	11
1.2.2.	Proyectos de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836 del 30 de junio de 1842	12
1.2.3.	Primer Proyecto de Constitución Política de la Reforma Mexicana de 1842	12
1.3.	Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1842	14
1.3.1.	Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856	14
1.3.2.	Proyecto de Constitución de 1856	15
1.4.	Constitución Política de la República Mexicana de 1857	16
1.4.1.	Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865	17
1.4.2.	Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1916	18
1.5.1.	Congreso Constituyente de 1856	19

	Pag.
1.5.2. Congreso Constituyente de 1916	20
2. Garantías Tuteladas	22
2.1. En la detención	25
2.2. En el auto de formal prisión	29
2.3. En el proceso	33

C A P I T U L O I I

EL MALTRATAMIENTO EN LA APREHENSION O EN LAS PRISIONES

1.1. Concepto de maltratoamiento	38
1.1.1. Legal	40
1.1.2. Doctrinal	41
1.1.3. Jurisprudencial	43
2. el maltratoamiento en la detención	46
2.1. Autoridades que ejecutan la detención	51
2.2. Responsabilidades de las autoridades por detención arbitrarias	53
3. El maltratoamiento en las prisiones	56
3.1. Autoridades que tienen a su cargo la custodia de reos	60
3.2. Responsabilidad por maltratoamiento de reos	64

C A P I T U L O I I I

ANALISIS DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

1.1. Antecedentes	67
a) Antecedentes legislativos	67
b) Antecedentes políticos	69

	Pag.	
1.2.	El objetivo de la ley	71
1.3.	La finalidad de la ley	74
1.4.	Los sujetos que intervienen	76
2.	La tortura y su tipificación como delito	77
2.1.	Conducta	77
	Deber jurídico penal	77
	Bien jurídico	78
2.1.1.	Sujeto activo	79
2.1.2.	Sujeto pasivo	79
2.1.3.	Conducta típica	80
2.1.4.	Resultado material	81
2.2.	Tipicidad	82
2.3.	Antijuricidad	83
2.4.	Imputabilidad	84
2.5.	Culpabilidad	85
2.6.	Condicionalidad objetiva	85
2.7.	Punibilidad	86
3.	La tortura sus causas y efectos	87
3.1.	Antecedentes de la tortura en México	87
3.1.2.	Epoca histórica en la cual se prohibió legalmente la tortura	91
3.1.3.	Algunas causas de la tortura en México	94
3.1.4.	Efectos de la tortura	101
3.1.5.	Reforma al Código de Procedimientos Penales	104

C A P I T U L O I V

DERECHO COMPARADO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL

1.1.	Estados de la República	108
1.1.1.	Sinaloa	108
1.1.2.	Guerrero	114
1.2.1.	España	126
1.2.2.	Estados Unidos de América	130
	CONSIDERACIONES FINALES	135
	BIBLIOGRAFIA	143

INTRODUCCION

El hablar de tortura ha sido siempre tema de polémica debido a que a pesar de estar prohibida por el derecho, la especie humana a recurrido a ella a lo largo de la historia por la mayor parte de las civilizaciones conocidas.

En la actualidad, se reconoce universalmente a la tortura como un crimen conforme al derecho internacional e interno. Pero su práctica sigue en vigor en muchos países, se realiza en secreto por la policía y el ejército por diversas causas. En algunos casos simplemente porque constituye una forma fácil de obtención de confesiones y pruebas por parte de la policía, en otros casos se emplea por ciertos regímenes para preservar su poder; lamentablemente no faltan regímenes democráticos que recurren a éstas prácticas.

El capítulo primero de este trabajo se inicia con un análisis del artículo 19 constitucional, porque considero de suma importancia el contenido del mismo, ya que si no se respeta por la autoridad responsable con facilidad se cometen actos de tortura, principalmente al momento de la detención.

En el segundo capítulo señaló algunos conceptos de maltrato, tanto doctrinal como en el mundo legal, para después determinar qué autoridades incurren en responsabilidad cuando cometen maltratamiento en la detención y dentro de los centros penitenciarios.

Es necesario señalar que nuestra constitución en ninguno de sus artículos hace mención del término tortura, cuando un individuo sufre maltrato por cualquier autoridad y es precisamente con la Ley Federal para Prevenir y Sancionnar la Tortura de 1986, cuando se usa legalmente el término tortura. De ahí que en el tercer capítulo de este trabajo se haga un análisis de esta ley, señalando su finalidad y sobre todo la tipificación que hace del delito de tortura.

El capítulo cuarto se refiere al derecho comparado, porque considero que es un factor importante para la preparación de los proyectos legislativos en cualquier país, pues permite beneficiarse de las experiencias de los demás y la consiguiente utilización de fórmulas ya aplicadas en otras partes para la solución de problemas jurídicos que, muchas veces no son

exclusivos de ninguna nación, sino comunes a todas, sin que ello suponga negar la necesidad de que el legislador tenga siempre en cuenta, en primer lugar las características nacionales propias, y para ello analizo dos estados de nuestro país, así como dos países, porque considero que se han esforzado por combatir la tortura.

C A P I T U L O I

1.- ANALISIS DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

El texto vigente del artículo 19 Constitucional es el siguiente:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad".

"... Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente".

"Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Esta disposición constitucional establece diferentes prohibiciones, obligaciones y requisitos en relación con la detención preventiva del inculcado, todos los cuales representen otras tantas garantías del acusado en materia procesal penal. Tales prohibiciones, obligaciones y requisitos están destinados a normar la conducta tanto de las autoridades judiciales encargadas de ordenar la detención preventiva del inculcado, como de aquellas que tienen a su cargo la ejecución de esta medida cautelar.

Ahora bien, la privación de la libertad de las personas presuntamente responsables de la comisión de un delito se ubica en la fase inicial del proceso penal, la cual, en mi opinión, cubre el período que va desde la aprehensión del inculcado hasta el pronunciamiento de una sentencia absolutoria o condenatoria, y es precisamente durante dicho período cuando considero se suscitan los más graves problemas para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

En efecto, a nadie escapa, que después de la vida, la libertad personal es uno de los bienes más preciados del ser humano. Ello explica el porqué todo

sistema jurídico se esfuerza por rodear la libertad de una serie de garantías fundamentales encaminadas a su protección.

Pese a todo, entre los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, el que, de siempre, más ha sufrido los embates de la actividad represiva cuando no francamente autoritaria de los órganos del Estado es el de la libertad personal, cuya privación constituye una de las más grandes irrupciones en la esfera de los derechos humanos del individuo, ya que la misma va seguida, casi irremisiblemente de la privación o conculcación de otros muchos derechos.

Y es de hecho que, desde la privación de su libertad, el detenido se encuentra en una situación de gran inseguridad, cuando no de completa indefensión ante la posible comisión, de tortura por parte de las autoridades, de violaciones particularmente contra sus derechos . El amplio repertorio de violaciones de los derechos humanos susceptibles de cometerse a raíz o en el curso de la detención, muestra con toda evidencia que tales violaciones son cometidas típicamente por el

estado mismo, es decir por sus autoridades, las cuales, en último caso, las ordenan, aprueban, toleran o ejecutan (1).

De ahí que el primer párrafo de este artículo, al tiempo que prohíbe mantener detenida a una persona por más de setenta y dos horas, sin que dicha detención quede justificada mediante un auto de formal prisión, prescriba toda una serie de requisitos o exigencias, tanto de fondo como de forma, para que proceda la expedición de dicho auto.

Así, por lo que se refiere a los requisitos de fondo, el artículo que comento prescribe que no podrá dictarse ningún auto de formal prisión sin que existan datos suficientes para comprobar la existencia del delito, y para hacer probable la responsabilidad del inculpado. Es decir, la causa probable de culpabilidad o la posible responsabilidad debe tenerse por comprobada, cuando existan indicios o sospechas que hagan presumir racionalmente la intervención del inculpado en la comisión del delito que se le imputa.

(1) Fernando García Cordero, "La Prisión Preventiva y su Legislación Secundaria". Revista Mexicana de Justicia, México, Vol. III Núm. 1982, Julio-Agosto, 1982. págs. 45-56.

Por lo que toca a las exigencias de formas, este precepto constitucional establece que el auto de formal prisión necesariamente debe expresar, primero, el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; segundo, las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar; y tercero, los datos que arroje la averiguación previa. (2).

El no acatamiento de la mencionada prohibición o el incumplimiento de dichos requisitos, hace responsables tanto a las autoridades ordenadoras de la detención, como a las ejecutoras de la misma.

De ahí también que en el segundo párrafo de este artículo se prohíba cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso, ya que este debe seguirse forzosamente por él o los delitos señalados en el auto de formal prisión.

(2) Juan José González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 4a. edición, México, 1967, pág. 180.

Por último, es indudable que a través de su detención el individuo se encuentra a merced de la autoridad, ya que sólo de manera muy delicada podrá defender sus derechos durante la misma. Así por ejemplo, no podrá defenderse efectivamente contra la violencia o brutalidad en la aprehensión, ni contra cualquier otro tipo de agresión física o psicológica, en los lugares de su detención (8).

A continuación se explican los antecedentes del artículo 19 constitucional, en cada una de las constituciones que han estado vigente a lo largo de la historia de México.

11- CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 1812.

La investigación para fijar los antecedentes, del presente punto hemos de arrancarla primeramente con

(8) Jesús Rodríguez y Rodríguez, La detención Preventiva y los Derechos Humanos en el Derecho Comparado, Editorial UNAM, México, 1981, pág. 24.

la institución que rigió nuestra vida constitucional y que fue la votada y jurada en Cádiz de 1812, de origen netamente española; pero en virtud de que algunos representantes fueron enviados por México, por una parte y por otra, de que fue elaborada por el reino español, y como la Nueva España, entonces permanecía a dicho reino, podemos deducir que dicha Constitución fue la que rigió para la Nueva España.

Esta constitución, al tratar de los derechos de seguridad física de los ciudadanos, hace referencia a las garantías individuales, aunque carente de sistema y de manera dispersa.

La Constitución de 1812 declaró que ningún español podía ser preso sin previa información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal.

Declaró que previa ésta información sumaria, debía extenderse por escrito la orden de aprehensión, cuando esto se omitía por la autoridad, la detención era contraria a derecho y se incurrirá en el delito de detención arbitraria, que se castiga con la suspensión de empleo y sueldo, por dos años, y con la indemnización de daños y perjuicios (4).

El artículo 303 de esta Constitución es de gran importancia para nuestro trabajo, ya que señala las bases legales para que un presunto responsable de la comisión de un delito, al momento de su detención jamás se le maltrate (5).

(4) Franco Sodi, "El Procedimiento Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S. A., México, 1949, pag. 118

(5) Isidro Montiel y Duarte. "Estudio Sobre las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S. A., 2a. edición, México, 1970, pag. 302.

112.- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE
LA AMERICA MEXICANA DE 1814.

Al estudiar una de las garantías del acusado en este Decreto, como antecedente del actual artículo 19 constitucional, es el que se consagra en su artículo 22, al señalar que todo individuo que se encuentra detenido tiene el derecho a que se le trate con dignidad en cualesquiera de las etapas del procedimiento, esto es que cualquier confesión que sea obtenida mediante coacción ésta no tendrá ningún valor.

En cuanto a este artículo, puede afirmarse que este decreto contiene los principios básicos sobre las garantías del acusado, capaces de haber permitido establecer un Derecho Penal colmado de sentido humano así como de un Derecho Procesal Penal, con toda la majestad de la justicia, pleno de seguridad para el acusado. (a).

(a) Fernando Castellanos, "Estudio Sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán", Editorial, UNAM, México, 1964, pag. 494.

12.- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

Una de las más graves preocupaciones de los primeros constituyentes del México Independiente fue la de establecer normas que impidieran los abusos de poder por las autoridades, ya que con frecuencia se detenía indefinidamente a los acusados de algún delito, sin justificación legal. En el artículo 140 de esta Constitución, previno tajantemente que ninguna autoridad aplicara clase alguna de tormento, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso. (7).

De donde se colige que el artículo 140 de la Constitución de 24, ya fundamentada que era prohibido cualquier maltrato a un individuo, ya fuera en la detención o en cualquier etapa del procedimiento.

(7). Emilio Rabasa, Mexicano esta es tu Constitución, Editorial, Cámara de Diputados, México, 1962. pág. 28

1.2.1.- LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1836.

En su orden cronológico aparecen las leyes constitucionales suscritas en la Ciudad de México, el 29 de diciembre de 1836, en la que aparece por primera vez en nuestra vida constitucional un verdadero catálogo de los derechos del hombre.

En la primera de ellas y con el rubro Derechos y Obligaciones de los Mexicanos:

Según lo establecido en el artículo 2o., de esta ley, todo individuo que sea detenido tendrá el derecho de ser puesto ante la autoridad competente para que determine su situación jurídica, y en la quinta ley se especifica que independientemente de la peligrosidad del delito cometido por el presunto responsable, la autoridad no podrá coaccionarlo, así lo señala el artículo 49 de esta quinta ley.

Por primera vez se señala en éstas leyes el término que tiene la autoridad para que esta determinara la situación jurídica del detenido, dicho término era de 10 días, contados desde que el detenido era puesto a su disposición (8).

(8) Franco Sodt. Op. cit. pág. 119.

12.2.- PROYECTOS DE REFORMAS A LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836. DEL 30 DE JUNIO DE 1842.

El constituyente de éste año también incluyó entre los derechos del mexicano, concretamente en su artículo 9º, al considerar que todo individuo al ser detenido por la autoridad política, esta tendrá un término no mayor de tres días para ponerlo a disposición del juzgador, éste a su vez tendrá que determinar su situación jurídica dentro del término de ocho días, señala también este artículo que durante su declaración ante el juez, cuando ésta se obtenga mediante la violencia será nula. (8).

12.3.- PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REFORMA MEXICANA DE 1842.

Es en este proyecto de reforma especialmente en el apartado de las garantías individuales en su artículo

(8) cámara de Diputados, Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Editorial Porrúa, S. A., 2a. edición, México, 1978, T. IV, pág. 105.

7º, diferentes fracciones, el poder Ejecutivo otorga una serie de derechos a la persona desde que es detenida y durante la secuela que dure el procedimiento como son:

a) Solamente se puede detener a una persona, cuando existan datos suficientes de que es responsable de la comisión del delito que se le impute.

b) Fuera de los casos anteriores la detención se considera que es arbitraria y el que la practica se hace acreedor a una sanción penal.

c) Durante los interrogatorios del presunto responsable, éstos serán sin coacción alguna.

d) Dentro de los centros penitenciarios, está completamente prohibido el maltrato.

De igual manera el legislador hizo lo mismo en los textos del Voto Particular de 1842, así como del Segundo Proyecto de la Constitución de ese mismo año (10).

(10) Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, S. A., 2a. edición, México, 1964, pág. 309.

13.- BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1842.

El Constituyente de 1842, al plasmar los derechos de los habitantes de la República, hizo mención a una de las garantías que tiene todo individuo, como lo ha venido haciendo desde la Constitución de 1812, específicamente en el artículo 9 , fracción X al señalar que ninguno podrá ser molestado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho porque se le juzga.

Este precepto contempla la humanización con que debe tratársele a un indiciado al rendir su declaración por el delito que se le imputa, quedando prohibido el tormento de cualquier especie durante el procedimiento (11).

13.1.- ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1856.

En este estatuto, el legislador, al hablar de las garantías de seguridad de todo individuo sujeto a detención, amplía el término de tres días que se venía

(11) Cámara de Diputados, op. cit., pág. 187.

manejando para que la autoridad judicial dictara auto de formal prisión, ahora la autoridad cuenta con un término de cinco días, considero que esto beneficiaba al presunto responsable, porque disponía de más tiempo para ofrecer pruebas y poder así demostrar su inocencia. Cuando esto se excede por parte de la autoridad responsable se considera que la detención es arbitraria, y se pondrá al detenido en libertad (12).

13.2.- PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1856.

Es en este proyecto, cuando, por primera vez, se incluye una serie de derechos que tiene un procesado dentro de una prisión, como lo señala actualmente nuestro artículo 19 constitucional. Y es precisamente en el artículo 32, donde se prohíbe tajantemente el maltrato dentro de una prisión.

(12) Cámara de Diputados, Op. Cit., pág. 187.

En términos generales, este precepto constitucional es garantía de que será respetada cualquier persona que se encuentre privada de su libertad en nuestro país, tomando en cuenta prioritariamente la protección y salvaguarda de los derechos humanos como un factor indispensable para lograr una adecuada readaptación social de quién infringió la norma penal, actualmente este segundo párrafo de este artículo es idéntico al actual artículo 19 constitucional (13).

14.- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857.

El artículo 19 de la Constitución de 1957, que regula el término de la detención de un acusado en un procedimiento penal, tiene mucho en común al actual 19 de nuestra Constitución al señalar: que es obligación del juzgador una vez que tiene al presunto responsable de la comisión de un delito dictar dos autos que pueden ser:

(13) Felipe Tena Ramírez, op. cit., pág. 380.

a) Auto de Libertad: que consiste en que las primeras diligencias practicadas por el Ministerio Público no fueron suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, en este caso el detenido queda en libertad.

b) Auto de Formal Prisión: cuando al detenido se le comprobó su culpabilidad mediante los elementos señalados con anterioridad, en este caso el juez continuará con las demás etapas del proceso hasta dictar sentencia, que puede ser condenatoria o absolutoria.

El no acatamiento de esta disposición hace responsable a la autoridad encargada de la causa penal (14).

14.1.- ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO DE 1965.

Es en este estatuto, cuando el legislador señala que cuando una autoridad administrativa detenga a un presunto infractor de la norma penal, ésta podía detenerlo, pero estaba obligada a ponerlo a disposición

(14) Adalberto Andrade a., Estudio del Desarrollo de Nuestro Derecho Constitucional en Materia de Garantías Individuales, Editorial Impresiones Modernas, México, 1958, pág. 105 .

de la competente dentro del termino de tres dias, para que fuera ella quien determinará su situación jurídica.

Así lo dispone el artículo 61 de este estatuto al señalar: "Si la autoridad administrativa hiciese la aprehensión, deberá poner dentro del tercer día al presunto reo a disposición de la que deba juzgarle, acompañando los datos correspondientes..." (15).

1.4.2.- MENSAJE Y PROYECTO DE CONSTITUCION DE VENUSTIANO CARRANZA DE 1916.

Es en el Proyecto de este año, cuando por vez primera el constituyente presenta al Congreso, lo que más tarde se aprobaría, al artículo 19 constitucional de 1917.

Es también en este año cuando se adiciona por vez primera el segundo párrafo de lo que es el artículo 19 de nuestra Constitución.

(15) Cámara de Diputados, OP. CIT., pág. 180

15.- DEBATES.

15.1.- CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856.

El artículo que corresponde al 19 de la Constitución de 1857, se presentó como artículo 32 en el proyecto de Constitución de 1856. Cediendo la Comisión a algunas de las observaciones, encaminadas todas a evitar abusos, reformó el artículo 32 en estos términos:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto motivado de prisión y demás requisitos que establezca la ley. El sólo lapso de éste término constituye responsables a la autoridad que lo ordena o consienta y a los agentes, ministros, alcaides o cárceles que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades" (10).

(10) Cámara de Diputados, OP. CIT., pág. 100

El artículo 19 del proyecto de Constitución es idéntico, sustancialmente, al de la Constitución de 1857; pero en el Proyecto se precisan los requisitos mediante los cuales debe dictarse un auto de formal prisión. Además, en el nuevo artículo se prohíbe terminantemente cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso; si en el curso de la averiguación se descubre que el delito cometido realmente es distinto del que motivo la incoación de la causa o que, además de ese delito se ha cometido otro, debe abrirse averiguación por separado. Esta reforma es muy conveniente, porque evita que el procesado pudiera quedar sin los elementos necesarios para su defensa (17).

Es así como se aprueba el artículo 19 Constitucional, el 22 de diciembre de 1916, de esta fecha a la actualidad, sólo ha sufrido una reforma que se llevó a cabo el dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres, publicada en el Diario Oficial el tres del mismo mes y año.

(17) Cámara de Diputados, OP. Cit., pág. 191.

La reforma al artículo 19 constitucional tiene como objetivo la búsqueda del perfeccionamiento de nuestras garantías individuales, con la consecuente salvaguarda de los derechos humanos, en materia de procedimientos penales, considerando los ámbitos de actuación de la autoridad en la etapa propiamente procesal de todo juicio de este orden; la reforma obedece a las siguientes razones:

a) La necesidad de precisar que el plazo perentorio de 72 horas sólo corre para el juez a partir de la puesta a su disposición del consignado. En la actualidad dicha precisión se deriva de la interpretación sistemática del citado artículo en relación al primer párrafo de la fracción XVII del artículo 107 constitucional, de ahí que se haya derogado esta fracción, para plasmarse al 19 constitucional.

b) La necesidad de compatibilizar la exigencia de los extremos de prueba que rigen para la orden de aprehensión con los del auto de formal prisión o en su caso de sujeción a proceso, superando el complejo término de cuerpo del delito por el concepto de la acreditación de los elementos que integran el tipo penal; con lo que se clarifican los requisitos que

deben ser considerados por el juez para fundar y motivar su auto de formal prisión o de sujeción a proceso y de esta manera se fortalece la seguridad jurídica de los gobernados, al puntualizarse la obligación por parte de la autoridad de verificar la existencia del hecho delictuoso además de la probable responsabilidad del inculcado. Considero que esta reforma es de tecnicismo más que de fondo.

2- GARANTIAS TUTELADAS .

La finalidad que se persigue en los siguientes puntos de este capítulo es dar a conocer de que manera nuestro precepto constitucional a estudio protege ciertas garantías de un individuo ante un proceso penal.

Una de las más graves y persistentes preocupaciones de todos los tiempos, primero circunscrita en ámbitos especiales y personales más reducidos y hoy día convertida en una aspiración y en un clamor común a toda la humanidad, ha sido la de lograr el pleno reconocimiento y el respeto efectivo de un

mínimo de derechos, libertades y garantías fundamentales y consubstanciales a la existencia, libertad, seguridad y dignidad de todo ser humano (18).

Las causas que han contribuido a suscitar, mantener y generalizar tales inquietudes por los derechos y libertades fundamentales del hombre, haciendo cada vez más imperioso su reconocimiento jurídico y urgente su protección efectiva, por múltiples y de muy diversa naturaleza. No obstante cabe advertir que entre las mismas cuenta, de manera sobresaliente, las innumerables formas en que, los órganos del poder público irrumpen, hoy como ayer, legítima o ilegítimamente, con razón o sin ella, pero cada día en proporciones y con métodos por demás alarmantes, en la esfera de la libertad, seguridad e integridad de la persona.

Viene a corroborar lo anterior, contribuyendo al mismo tiempo a concientizar a la opinión pública y a generar en clamor general de justicia no sólo los numerosos informes de las más diversas organizaciones internacionales, tanto intergubernamentales como no

(18) Jesús Rodríguez y Rodríguez. op. cit., pág 5.

gubernamentales, que periódicamente, y muchas veces como resultado de observaciones o investigaciones dan testimonio de la sistemática violación de los derechos humanos por todas las latitudes del orbe, los cotidianos y sombríos relatos de la prensa que dan cuenta de todo tipo de persecuciones y detenciones arbitrarias, malos tratos, negaciones, desapariciones, torturas, e incluso muertes de ciudadanos a manos de las fuerzas de "Seguridad Pública", por delitos ciertos o imaginarios. A tales testimonios y revelaciones vienen a sumarse, desde luego, las indignadas y desesperas cuanto infructuosas denuncias y protestas de los mismos ciudadanos, ya sea individual o colectivamente, así como un angustioso reclamo de justicia ante las propias instancias nacionales o ante diferentes organismos internacionales involucrados.

La seguridad jurídica de los gobernados es una de las más importantes garantías individuales que protege, para felicidad de los mexicanos, nuestro artículo a estudio, por medio del cual ninguna autoridad puede válidamente afectar la esfera jurídica de una persona física que se encuentre dentro de nuestro territorio sino cumple dicha autoridad con los requisitos y formalidades que para cada situación

concreta determine expresamente este artículo (10). Convencido de la importancia y voluntad que tienen las garantías individuales dentro del Estado Moderno, como condiciones esenciales del desarrollo de la personalidad estatal, creo que su concepto y función deben ser respetados y mantenidos inalterables en todo el sistema legal positivo.

Por estas razones presento a nuestra consideración un estudio de las garantías individuales tuteladas por el artículo 19 constitucional.

21.- EN LA DETENCION.

Provenientes de diversos sectores, se han dejando oír las censuras y protestas contra la frecuencia, el abuso y la arbitrariedad de las detenciones. Por lo que toca a las detenciones ilegales y arbitrarias practicadas en forma indiscriminada, con o sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, por la rica gama de cuerpos policíacos con

(10) Macarita Elizondo Gasparín, "La Protección del Amparo por el Derecho Penal Mexicano", Anuario Jurídico, México, Vol. XII, 1985, pág. 349.

que cuenta el país, su abuso ha llegado a tales extremos que las propias autoridades persecutorias se han visto precisadas a reconocerlo públicamente y a intentar poner coto a las mismas, al tiempo que la prensa da cuenta y cabida a los más sombríos relatos y a las más enérgicas protestas contra los atropellos, vejaciones, ultrajes, torturas, secuestros y desapariciones perpetrados por la policía en ocasión de las aprehensiones, así como contra todo tipo de violencias y malos tratos inflingidos por las autoridades carcelarias durante la reclusión preventiva (20).

La violación al artículo 19 constitucional, que entraña el maltratamiento en la detención debe reprimirse. Los métodos arbitrarios empleados por la policía, especialmente por la judicial, para obtener confesiones de los detenidos, indicados algunas veces y en la mayor parte de los casos pacíficos ciudadanos sometidos a violentos interrogatorios en la investigación de los delitos de los que ni siquiera ha tenido conocimiento el Ministerio Público.

(20) Jesús Rodríguez y Rodríguez, Estudios Sobre Derechos Humanos, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1990, pag. 149.

La primera garantía que establece el artículo 19 constitucional es que ninguna detención puede exceder del término de setenta y dos horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión. El artículo señala un término de setenta y dos horas, para que los jueces penales resuelvan la situación jurídica de un inculpado penalmente, ya sea poniéndolo en inmediata libertad, o bien ordenando su formal procesamiento, según el caso, para evitar la arbitrariedad de detenciones indefinidas (21).

Señala este precepto que aprehendida una persona por haber datos para creerlo delincuente, se le sujeta a detención, que puede venir acompañada de la incomunicación, la detención no debe durar más que el lapso del tiempo necesario para que la autoridad aprehensora ponga a disposición de la judicial correspondiente al acusado y para que ésta averigüe si efectivamente hay motivos para suponerlo culpable.

La necesidad de poner al reo a disposición de su juez, y el deseo de causar a aquel las menores molestias que sea posible, han hecho fijar como máximo

(21) Juvenlino V. Castro, Garantías Y Amparo, Editorial Porrúa, S. A., 5a. edición, México, 1981, pag. 247.

para la detención de setenta y dos horas término en que racionalmente puede investigarse si en efecto existen datos suficientes acerca de la culpabilidad del acusado. Las setenta y dos horas de que habla el presente artículo deben contarse de momento a momento, incluyendo los feriados; pero corren desde que el reo está a disposición de su juez.

Si transcurre el repetido término de setenta y dos horas, sin que se dicte auto motivado de prisión, incurren en responsabilidad tanto las autoridades políticas, judiciales que dejaron pasar dicho plazo como el jefe o encargado de la cárcel en la cual se encuentra al reo. Autoridades hay que ordenen la detención ilegal y otras que la consienten, éstas últimas, si está en sus atribuciones, deben poner en libertad al detenido sobpena de responsabilidad, más si no están facultadas para ello, tienen que denunciar el hecho ante quién corresponda (22).

El primer párrafo del artículo 19 constitucional otorga al inculcado el derecho de que su detención no podrá exceder del término de setenta y dos

(22) Mariano Coronado.
Constitucional Mexicano,
México, 1977, pag. 55.

Elementos de Derecho
Editorial UNAM. 3a. edición,

horas, a menos que su juez, dentro de ese lapso, dicte en su contra auto de formal prisión que justifique el que continúe privándosele de su libertad. Si dentro del término de setenta y dos horas, no se reúnen los requisitos que el propio artículo exige para dictar el auto de formal prisión, no se justifica ya su detención, y debe ponerse en libertad.

22- EN EL AUTO DE FORMAL PRISION.

El auto de formal prisión resolverá la situación jurídica del inculcado en términos de la acusación formulada por el Ministerio Público, sin que se pueda ir más allá de la pretensión jurídica que consagra la acción penal.

La función esencial del auto, es la de señalar el delito por el cual ha de seguirse el proceso y que para dictarlo, no es suficiente la convicción íntima del juez de que el inculcado ha cometido o podido cometer una figura criminosa, sino que debe precisar datos objetivos de prueba que demuestren la existencia de la totalidad de los elementos que integren la figura delictiva.

Estos elementos según nuestro artículo 19 constitucional son:

a). Acreditación de los elementos que integran el tipo penal. Quedará acreditado, con las diligencias ordenadas por el Ministerio Público y serán llevadas a cabo por conducto de la policía, peritos, testigos, etc; deben ser acreditados los elementos constitutivos del delito en la forma prevista por el Código de Procedimientos Penales.

El juez al dictar auto, ha de hacer mención del delito por el que el Ministerio Público haya ejercitado acción penal y examinará todas y cada una de las pruebas aportadas para la comprobación de los elementos constitutivos del delito.

En seguida señalará cual es el precepto del Código Penal que sancione tales hechos y comprobará que los elementos constitutivos de ese delito resulten probados mediante las pruebas aportadas y expresará la sanción punible, para acreditar que el delito por el que se acusa amerita pena corporal. La comprobación del cuerpo del delito tendrá que ser pleno e indubitable e indiscutible.

Sin que la certeza indubitable de la existencia del delito el auto de formal prisión no debe ser dictado. La acreditación de los elementos que integran el tipo penal no puede ser presuncional, sino plena, totalmente apegada a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales relativos a la comprobación de los elementos constitutivos del delito.

b). Presunta Responsabilidad. Se presume que la responsabilidad penal en que haya incurrido el acusado, para los efectos del auto de formal prisión, debe ser simplemente presuncional y fundada en el buen juicio del juez, las presunciones relativas a la responsabilidad penal en que haya podido caer el acusado se han de desprender de los datos que arroje la averiguación previa, tales como declaraciones del acusado, de los testigos, de peritos que hubieren sido examinados, huellas digitales o cualesquiera otros datos proporcionados por la técnica policiaca y de los cuales el juez habrá de deducir las circunstancias del lugar, tiempo y demás particularidades de la ejecución, que está obligado a expresar en el auto, no solamente para desprender de ella la presunta responsabilidad, sino

también para determinar el delito o los delitos por los que haya de ser seguido el proceso (28).

Conforme a la fracción III del artículo 20 constitucional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, deberá hacerse saber al inculcado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.

Cuando el juez no dicte el auto a que se refiere el artículo 19 constitucional, estará violando las garantías del detenido y por lo tanto se hace acreedor al delito contra la administración de justicia que tipifica el artículo 225, fracción XVII, del Código Penal y que sanciona con pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de multa a más de privación del cargo, e inhabilitación para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

(28) Rafael Pérez Palma, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980, págs. 285 - 286.

De ahí la importancia que tiene el dictar dicho auto dentro de lo establecido por el citado artículo, además trae como consecuencia fijar la litis, es decir atribuye al juez la facultad de determinar con precisión tanto los hechos que se imputan al inculpado como el tipo penal que configuran.

Es pues de máxima gravedad dejar de dictar oportunamente un auto de formal prisión no solamente para el juez, sino para todo individuo que se encuentre detenido.

2.3.- EN EL PROCESO

Una garantía de seguridad jurídica más consignada en la segunda parte del artículo 19, consiste en que todo proceso deberá seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, pues si en la secuela del procedimiento apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquel ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse, la acumulación, si fuera conducente

El propósito que inspira este párrafo es que el constituyente del 17. fue acabar con la vieja práctica del sistema inquisitorial de ir acumulando, secretamente a la causa los nuevos delitos que el Tribunal fuera descubriendo conforme la averiguación adelantaba. En el se concede al procesado la garantía consistente en que el juez, en el auto de formal prisión fijará la litis; es decir, determinará la materia del proceso, la cual no podrá ser cambiada posteriormente, en efecto, el párrafo a estudio hace referencia a dos delitos:

a) El delito señalado en el auto de formal prisión. Aquí el constituyente otorgó al juez, y solamente a él, la facultad de hacer la calificación jurídica de los hechos consignados por el Ministerio Público, en el auto de formal prisión, y únicamente en esa oportunidad procesal. En ejercicio de esa facultad, el juez deberá hacer la clasificación del delito imputado con toda precisión, señalando no solamente el tipo générico que corresponda, sino sus modalidades y las circunstancias agravantes o atenuantes pertinentes. El proceso deberá seguirse forzosamente por ese delito perfectamente individualizado en el auto de formal prisión; si el Ministerio Público no impugna el auto, se

verá obligado a formular conclusiones acusatorias o no acusatorias por ese mismo delito, y el propio juez, llegado el momento, deberá dictar sentencia condenando o absolviendo al acusado por ese delito.

b) Delito que pudiera aparecer en el proceso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 19 constitucional el juez no podrá conocer de los hechos que pudieran resultar probados en la causa con posterioridad al auto de formal prisión. Si el Ministerio Público lo estima delictuoso deberá iniciar nueva averiguación previa de la cual podrá resultar nuevo ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente; al procesar a un individuo por hechos que han llegado a conocimiento de la justicia con posterioridad al auto de formal prisión, se violaría en su perjuicio las garantías que le concede el párrafo primero del artículo citado.

Esta doble garantía de seguridad jurídica tiene por objeto, fijar la materia de la litis a fin de hacer posible la defensa del procesado. Si la Constitución especialmente en su artículo 19 no

extinguiera que, al principio del proceso, se determinará con precisión cuales son los hecho que se imputan al acusado, el contenido procesal no tendria márgenes ni límites. Cualquier cuestión podria llevarse a juicio y el inculpado quedaria imposibilitado de toda defensa (24).

(24) Rafael Pérez Palma, OP. Cit., págs. 239 -245.

CAPITULO II

1.- EL MALTRATAMIENTO EN LA APREHENSION O EN LAS PRISIONES

El maltrato ocurre casi siempre durante los primeros días que siguen a la detención. Por lo común, durante ese propicio período, el detenido permanece incomunicado, lo que significa que las policías de seguridad disponen omnímodamente de su suerte, impidiendo que se entrevisten con él o los familiares, un abogado o un médico independiente. En algunos casos, se mantiene al detenido en lugar secreto. Puede ocurrir que las autoridades nieguen tener en su poder a ciertos detenidos, lo que hace que sea más fácil torturarlos, darles muerte o hacerlos desaparecer.

Es frecuente que los detenidos que sufren torturas se encuentren bajo la custodia del mismo cuerpo de seguridad que se encarga de su interrogatorio. Esa actividad está a cargo de unidades militares, policiales y de funcionarios de prisiones, lo que pone de manifiesto hasta que punto está permitida la tortura en nuestro país.

Antes de seguir en el desarrollo de los siguientes puntos, quiero referirme a los términos maltrato y tortura. Al respecto nuestra Constitución en ninguno de sus artículos menciona el término tortura, cuando se le infiere un sufrimiento a un ser humano y es precisamente con la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 1986, cuando se tipifica el delito de tortura en nuestra legislación. En mi opinión los términos maltrato y tortura son sinónimos, con matices que marcan ciertas diferencias; la fundamental, para que se de el delito de tortura sólo lo debe cometer el servidor público contra cualquier persona y el maltrato se da entre particulares. No abundo en esto porque lo analizaré en el Capítulo III con más detalle.

11.- CONCEPTO DE MALTRATAMIENTO .

El último párrafo del artículo 19 constitucional, con miras a preservar la integridad y la dignidad que deben ser aseguradas a todo ser humano, máxime cuando éste se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria, prohíbe, expresamente, un cierto número de penas y tratos

crueles, inhumanos o degradantes, cuando esto no se cumple, constituyen abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En la esfera pública, los maltratamientos proceden todavía de los métodos brutales del aparato represivo del Estado, cuando la policía, en su diversidad de las épocas del tormento y recibe concretas instrucciones de proceder a la tortura de detenidos o presos; ya sea para arrancarles la confesión del caso o la necesaria para que exista un culpable.

Algunas definiciones de maltratamiento, subrayan el carácter intencional, premeditado de la ofensa física infringida. Otras dan menor importancia a la intención con el supuesto de lo que cuenta es que haya peligro para el sujeto pasivo sea éste intencional o no.

Al respecto citaré algunas definiciones de maltratamiento.

1.11.- LEGAL .

Jurídicamente nuestro país ha condenado de antiguo el maltratamiento. En consecuencia con esa tradición y en apego a disposiciones constitucionales y a instrumentos internacionales suscritos con otros países, en el mundo legal está completamente prohibido el maltrato.

a) El artículo 22 constitucional señala:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie..."

b) En la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 3^o señala: "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a otra persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de: obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión; castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido; coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; o con cualquier otra finalidad".

c) En la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948, en su artículo 5º, señala: "Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Así, en la constante búsqueda del respeto a los derechos fundamentales del hombre y en el empeño por la preservación de un Estado de Derecho, surgieron los ordenamientos ya mencionados, algunos de los cuales establecen el fundamento para discernir lo que debe ser el respeto de los derechos humanos en las aprehensiones y prisiones (25).

112.- DOCTRINAL

En el mundo doctrinal existe una gran variedad de conceptos de maltrato, pero todo los autores aceptan de que se presenta éste cuando los sujetos causan a otra persona un daño físico o moral. Al respecto citaré algunos de ellos.

(25) Antonio Sánchez Galindo. Manual de Conocimientos Básicos para el Personal de Centros Penitenciarios, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1990. pág. 17.

a) El maestro Rafael De Pina señala que el maltrato consiste en una serie de "actos realizados, de manera reiterada, por una o varias personas, contra otra u otras, consistentes en golpes, injurias o molestias de cualquier clase".(26)

b) Para Carmen García Mendieta consiste en "toda acción u omisión que dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral psíquica o intelectual de una persona" (27). Esta definición que da el autor, es específicamente en tratándose de menores maltratados.

De los anteriores conceptos se colige que los autores en el contexto doctrinal afirman que se va a presentar el maltrato siempre que exista una acción que sea ejercitada por el agresor (sujeto activo) que lleve como finalidad causar un daño sea este de carácter psíquico, quedando comprendidas las amenazas, injurias, etc; o un daño físico que puede consistir desde una lesión hasta la muerte del que la sufre (sujeto pasivo).

(26) Rafael De Pina Vara, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., 2a. edición, México, 1980. pág. 890.

(27) Carmen García Mendieta, Maltrato de Menores, Vid. Supra, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1988, pág. 2067.

1.1.3.- JURISPRUDENCIAL .

Hay en la práctica judicial mexicana una fuente importante para precisar el enfoque del problema de los malos tratos por nuestros tribunales. Conviene citar algunas ejecutorias más significativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONFESION COACCIONADA: "Si bien es cierto que la Policía Judicial tiene facultades para practicar las diligencias de averiguación previa, también lo es que dicha averiguación previa, la debe practicar dentro de los términos legales y conforme a derecho; más el hecho de retener al inculpado por un largo período sin ponerlo a disposición de autoridad competente, se traduce en coacción e incomunicación, constituyendo tales actos, violación a las garantías individuales consignadas en la fracción II del artículo 20 constitucional. Por lo demás, los malos tratos que en tales condiciones señala el inculpado le hayan sido inferidos, no podrían haber sido comprobados al rendir su preparatoria, si el tiempo transcurrido desde su detención ha sido más que suficiente para borrar cualquier señal que pudieran haber dejado las violencias ejercidas sobre él". (28).

(28) Tesis visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Volumen 9. Segunda Parte. Junio, 1976. Primera Sala, pág. 15.

En esta tesis se señala que cuando la Policía Judicial, retiene por más tiempo del establecido por la ley, al presunto responsable de un delito, se le está violando sus garantías individuales consignadas en el artículo 20 constitucional y esto se traduce en maltrato.

CONFESION COACCIONADA: "Si entre la fecha de detención del inculpado y aquella otra en que rinde su declaración transcurre un tiempo fuera del establecido por la ley, lo cual constituye un dato altamente indiciario de la veracidad del dicho del propio inculpado, en el sentido de que la confesión se obtuvo mediante la violencia y la coacción y a todo ello se agrega que también con posterioridad fue puesto a disposición de la autoridad, así como el pasivo del delito ratificó su imputación, el juez natural debió haber concluido que cuando menos la prueba era insuficiente para dictar sentencia condenatoria contra el inculpado de que se trata" (20),

(20) Tesis Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Volúmenes 103-108. Segunda Parte. Julio-Diciembre, 1977. Primera Sala. pág. 54.

En la anterior tesis, la garantía que se protege es que, cuando un presunto responsable de la comisión de un delito, se le coacciona para que declare, ésta declaración deberá ser revocada por el juzgador y, por lo tanto no le puede otorgar ningún valor probatorio.

CONFESION COACCIONADA. DETENCION PREVIA A LA DENUNCIA: "La detención del inculpado llevada a cabo por los agentes de la policía, antes de presentarse la denuncia, implica coacción sobre la persona y consecuentemente la inverosimilitud de su confesión" (30).

De la anterior tesis se colige, que la policía judicial antes de aprehender a una persona, debe contar con una orden de aprehensión dictada por autoridad competente, de no ser así, se incurre en responsabilidad penal, más cuando los agentes de la policía hacen coacción sobre la persona que se detiene y es precisamente cuando se presenta el maltrato.

(30) Tesis Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 84. Segunda Parte. Diciembre, 1975. Primera Sala. pág. 49.

Considero que a pesar de que nuestro más alto tribunal y la doctrina mexicana prohíben tajantemente los maltratos a todo individuo presunto de la comisión de un delito, en la actualidad se sigue maltratando, tanto en la detención como dentro de los centros penitenciarios, que es donde se escuchan las protestas por parte de la sociedad.

De los anteriores conceptos de maltratamiento en el campo doctrinal, como legal, siempre se tiene al hombre dándosele una serie de derechos que puede hacer valer ante una autoridad competente cuando estos se alteren en su contra.

2.- EL MALTRATAMIENTO EN LA DETENCION .

Con base en el artículo 16 de la Constitución, y antes de las reformas que se llevaron a cabo el dos de septiembre de 1993, se considera que la detención se presentaba en tres hipótesis:

- 1) Detención por cualquier individuo, en caso de delito flagrante.

2) Detención por autoridad administrativa, justificada por la urgencia.

3) Detención por orden de la autoridad jurisdiccional.

El artículo 16 al referirse a los casos de flagrante delito, señalaba expresamente que "cualquier persona podía aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata...", la segunda hipótesis disponía que "solamente en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podría la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...", la tercera señalaba la regla general de que "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión sino por la autoridad judicial...".

Toda detención, fuera de los casos anteriores, era totalmente contraria a la ley. A diferencia del texto anterior, que permitía para cualquier autoridad

administrativa el detener en estos casos, se resolvió acotar dicha autorización sólo para el Ministerio Público en congruencia con lo que dispone el artículo 21 de la Constitución, el cual señala: "La persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público...", así mismo se consideró necesario limitar dicha autorización sólo para la persecución de los delitos graves que señala la ley, y no para cualquier delito de oficio como se preveía. Queda clara la obligación para el legislador ordinario de realizar una relación limitativa de delitos que por su gravedad justifiquen que la detención en casos urgentes, debiendo cumplir tan delicada función con la extrema prudencia que evite la arbitrariedad, considerando a aquellos delitos que por sus efectos alteran seriamente a la tranquilidad y a la paz pública. Este dispositivo plantea que el juez a quien se le consigne el detenido deberá inmediatamente de calificar la legalidad o ilegalidad del acto concreto de la detención, ratificándola si esta fuera legal o, en caso contrario poniéndolo en libertad con lo que busca restituirlo en la garantía que le fue violada (81).

(81) Luis Daza Muler, Manual de Derechos Humanos, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, pág. 148.

A pesar de que contamos con una infinidad de leyes, y constantes reformas a las mismas lo cierto es que en la vida práctica no se acatan, y me atrevo a afirmar que en toda la República, se ha convertido en práctica constante la detención arbitraria es decir, sin orden de aprehensión, sin que exista flagrancia, y con práctica de tratos crueles o degradantes para con el detenido.

La autoridad, nos ha pretendido convencer de que tiene el derecho a detenernos para investigación o simplemente porque quiere.

La policía no desarrolla una función investigadora y simplemente se ha convertido en fabricantes de culpables.

Los medios de comunicación, controlador por el Estado nos diran incansablemente que vivimos un régimen de derecho; pero cada uno de nosotros nos ha tocado vivir en carne propia o através de algún familiar, amigo o conocido, lo frágil de esta información. Podrá aparecer escrita una confesión con lujo de detalles, pero en múltiples ocasiones fue obtenida mediante presión o tortura. No importa que exista una

averiguación integrada, si lo que está asentado no corresponde a la realidad, no podemos afirmar que vivimos en un régimen de derecho, sino cuando mucho en un simulacro de éste.

Hay personas preparadas en la ciencia del derecho dentro del personal de las diversas procuradurías, pero generalmente son insensibles y corruptos por lo que sus conocimientos los ponen al servicio de conseguir sus fines y no de buscar la verdad e impartir la justicia. A los detenidos los incomunican, los tratan como delincuentes peligrosos, los torturan para obtener la firma o huella en una confesión redactadas por ellos. Esta completamente prohibido por las leyes cualquier violencia o maltrato físico o moral, los golpes, torturas y amenazas en contra de los detenidos para obtener que se declaren culpable de la comisión de algún delito.

Aún cuando el detenido estuviere acusado de cometer un delito grave, los malos tratos siempre serán ilegales (82).

(82) Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, A.C., Carta Informativa, México, 1969. pág. 2.

2.1- AUTORIDADES QUE EJECUTAN LA DETENCION .

Por lo que toca a la ejecución de la orden de detención, ésta compete a la policía judicial, a la que se turna por el conducto del Ministerio Público.

Realizada la aprehensión, debe ponerse al detenido sin demora a disposición de su juez, informando al Tribunal sobre la fecha, hora y lugar en que aquella se efectuó y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor. Con base en el artículo 16 Constitucional tercer y cuarto párrafo; la detención de que se trata no puede durar más de veinticuatro horas, hasta el momento en que el detenido queda materialmente a disposición del juzgador.

El Ministerio Público debe poner a los detenidos inmediatamente o en un plazo máximo de 24 horas, a disposición del juez. Este término cuenta desde el momento mismo de la detención por parte de la policía judicial.

Muchas personas creen que el Ministerio Público y la policía judicial, que debe estar bajo sus órdenes tiene un plazo de 72 horas para efectuar la

consignación de un detenido, lo cual no es correcto, ya que dicho término de 72 horas es del que dispone el juez a partir del momento en que se le consigna a alguien para decidir si se le va a seguir juicio o no.

Con respecto de quienes ejecutan la orden de detención, nuestro Código de Procedimientos Penales hace mención en su artículo 195, que una vez que se encuentran todos los elementos especificados por el artículo 16 constitucional, el juez ordenará la aprehensión reaprehensión y comparecencia según la situación jurídica del inculcado, pero siempre a solicitud del Ministerio público.

Una vez que se haya acreditado la culpabilidad del responsable de la comisión de un delito, el Ministerio Público ordenará a la policía para que cumpla con la ejecución de la orden. De lo anterior se afirma que la función de la policía es la de auxiliar en la investigación de los delitos, y que en ningún momento se le autoriza para tomarles declaración a los detenidos, a pesar de que no tiene facultades para hacerlo es muy común en nuestro medio, que mediante la coacción que se hace a un detenido por parte de la policía, se declare aún cuando este no lo sea, ya que si no declara lo que

le piden puede sufrir un daño en su integridad física como de que se le torture o porque no, hasta de perder la vida como en muchos casos se ha llegado a dar, considero que es precisamente en el término de 24 horas en donde se cometen actos de maltrato para con el detenido por parte de los cuerpos policíacos, de ahí la gran importancia de que se acate lo establecido en el tercer y cuarto párrafo del artículo 16 constitucional (33).

2.2.- RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES POR DETENCIONES ARBITRARIAS .

Para calificar de arbitrario un acto, ha de ejecutarse en contra de las normas jurídicas fundamentales, esto es cuando las autoridades no cumplen con la normatividad, para detener a una persona éstas incurren en varios delitos como son:

1).- Abuso de autoridad; este delito se tipifica en el artículo 215 del Código Penal al señalar que "comete el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en algunas de las infracciones siguientes:

(33) Sergio García Ramírez, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S. A., 3a. edición, México, 1979, pág. 306

Fracción II, cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare".

Señala esta fracción que el agente de la policía que hace violencia sobre la persona a quién detiene, está completamente prohibido. Al referirse a la penalidad señala este artículo al que cometa el delito de abuso de autoridad, se le impondrán de un año a ocho años de prisión, multa desde treinta hasta trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de un año a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

2).- Tortura; la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, especialmente en su artículo 3º, señala que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información, una confesión; castigarla por

un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido; coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; o con cualquier otra finalidad.

De donde se colige que únicamente puede cometer el delito de tortura el funcionario público, sea éste federal, estatal o municipal. Cuando un particular realice conductas típicas señaladas en el artículo 3º de la ley no comete el delito de tortura, incurrirá, quizás, en lesiones, en amenazas, en privación ilegal de la libertad, etc; pero de ningún modo en el delito de tortura, por la calidad específica que se exige para el sujeto activo (34).

El artículo 4º de la propia ley, señala la penalidad a que se hace merecedor el funcionario que comete el delito de tortura. Se le aplicará prisión de seis a doce años, multa de doscientos a quinientos días e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión de servicio público hasta por dos tantos del lapso de la privación de libertad impuesta.

(34) Luis De La Barrera Solórzano, La Tortura en México, Editorial Porrúa, S. A., 2a. edición, México, 1990, pág. 82.

De ahí que cuando un servidor público incumple con lo mandado por la ley y comete acciones delictuosas, debe ser sancionado conforme a derecho.

3.- EL MALTRATAMIENTO EN LAS PRISIONES .

El maltrato sólo se da a los procesados que no tienen dinero para pagar las famosas "fajinas", porque el que tiene en ningún momento se le maltrata.

Para ejemplificar objetivamente lo anterior, basta observar que desde que el sujeto es privado de su libertad, una camarilla de reclusos con algunos encargados y facultados de ejecutar las sanciones prevista de libertad requiere al recién llegado la entrega de cierta cantidad de dinero para que a cambio de ello no se le obligue a efectuar las labores de limpieza en los baños y en las letrinas del reclusorio, que vulgarmente se conocen con el nombre "fajina", o bien para que se le destine a una cruzía o dormitorio en donde se le proporcionarán algunas comodidades no propias de la cárcel.

El interno debe callar todo de lo que es enterado u observa, so pena de que si comunica algo a los dirigentes del reclusorio, corre el peligro en sus bienes de que destruyan éstos, en su familia, de que se altere la salud de alguno de los miembros de ésta o de que se le secuestre, o en su persona de ser violado, lesionado o incluso de que lo maten.

La corrupción, la tortura, las vejaciones, las humillaciones y aún la muerte son cosas cotidianas en la cárcel. La readaptación social es un mito. Primero, porque no se puede reparar lo que no está descompuesto y, así lo demuestran las estadísticas de las personas que han estado privadas de su libertad, el 80% de las personas que están en prisión es inocente o no merece el castigo que está padeciendo. Segundo, y más importante, porque vivir en el Reclusorio es estar en una selva donde todo se rige por la fuerza, económica y física (95).

(95) Pascual Beltrán Del Río, El Reclusorio Oriente en la Experiencia del Alcalde de Aguililla, Revista Proceso, México, 18 de marzo de 1991, págs. 14 - 16.

Las leyes en la cárcel están alejadas de la realidad, esto se debe a la corrupción de las autoridades, así tenemos que el reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en su artículo 80, establece que la visita familiar se realiza, jueves, sábados y domingos, de las 10 a las 17 horas.

Al margen de esta disposición, las visitas a los internos aunque en menor número se realizan los días no autorizados y más allá de los horarios permitidos.

El artículo 142 dice que todo individuo ajeno al personal de las instituciones carcelarias, para entrar necesita presentar una credencial que tenga nombre, fotografía y firma. En caso de carecer de una identificación con las características, la Dirección de Reclusorios expedirá una credencial o permiso que le permita el acceso.

Además, requiere el permiso de la autoridad competente para introducir cualquier objeto, tanto las personas como los objetos que porten o pretendan introducir en un reclusorio, son revisados por los servicios de vigilancia interior, sirviéndose para ello

de equipos electrónicos que supuestamente, facilitan la revisión y evitan la contaminación de alimentos y daños a los objetos.

El artículo 143 señala que la revisión se llevará a cabo en lugares específicamente destinados para ello, por personas del mismo sexo que la persona revisada.

Quienes lleven a cabo la mencionada revisión actuarán con cuidado, cortesía y respeto, añade el reglamento.

Sin embargo, de entrada, con cualquier pretexto, los custodios impiden el paso con las identificaciones. A todo recurren para extorsionar: que el color del pelo, que la ropa, que los zapatos, que la fotografía es de color, cuando debería ser en blanco o negro... Con una cuota todo se arregla.

En la actualidad, existen en nuestro país prisiones en donde celdas, hay no sólo de tortura, sino torturadoras en sí mismas. Celdas en que el condenado no puede permanecer más que inmovilizado y quieto sin posibilidad de poder andar un sólo paso, en que sólo

puede estar en pie o sentado o acostado nada más; celdas horizontales, verticales, inclinadas, del tamaño justo de una persona; celdas en que es siempre de noche y celdas en que la luz artificial permanece encendida eternamente, hasta que la persona que la soporta se vuelve ciega o enloquece. Es pues casi imposible que un individuo que llegue a estar en este tipo de prisión logre su rehabilitación (30).

31- AUTORIDADES QUE TIENEN SU CARGO LA CUSTODIA DE REOS .

Un centro penitenciario estará integrado por el siguiente personal, así lo establece el artículo 4º de la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de los sentenciados, para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia.

(30) Carlos Vidal Riveroll, Sociología y Patología de las cárceles, Criminalía, México, Vol. XLI, número 1-6, enero-junio, 1975, pág. 56.

El personal administrativo, como su nombre lo indica, está integrado por el director, el subdirector, el jefe, el subjefe de vigilancia y el administrador, en algunos casos se establecerán extenciones de acuerdo con la organización interna de cada reclusorio.

El personal administrativo se refiere a todos los empleados de oficina pero, concretamente al subadministrador, al contador, los auxiliares, los mecanógrafos, etc.

El técnico está integrado por el psiquiatra, los médicos, los psicólogos, los trabajadores sociales, los maestros especializados, etc.

El personal de custodia o de vigilancia deberá irse preparando cada vez con mayor acuosidad porque está llamado a ser, en gran parte, la clave del éxito o del fracaso de la rehabilitación que prescriben las nuevas normas de tratamiento. Es el personal de línea de fuego, es decir, el que se enfrentará diariamente con ejemplo y

paciencia, en la vida íntima de la prisión, a los internos. El vigilante de una institución penitenciaria debe tener como primer y máximo principio de su actitud la de ser honrado en toda la extensión de la palabra.

En nuestro país, generalmente el vigilante se presenta a una penitenciaría a solicitar trabajo, no porque tenga vocación para este noble oficio, sino porque no lo ha conseguido en otro lugar. Es frecuente incluso, recibir recomendaciones de amigos. Textualmente dicen: "Ahí te mando esta persona, no sabe hacer nada, no termino primaria, pero puedes dársela de vigilante". A tal grado se denigra y se desprecia un trabajo técnico y especializado que implica una verdadera ayuda social. Si la persona no tiene un elevado concepto de éste trabajo y sólo va con el ánimo de resolver sus problemas económicos, es mejor que busque en otra parte, ya que en el trabajo penitenciario es mucho e inacabable y la responsabilidad elevada.

Si se tiene ya un buen concepto del trabajo penitenciario falta poseer, además, una buena salud y una inteligencia alerta y entusiasta. Estar frente a centenares de personas por horas, en estricta observación, buscando la menor falla, para encontrar

justificación a sus actos negativos, exige fortaleza física e inteligencia. Pero no es todo, se necesita madurez de carácter y valentía, así como amor a la tarea que se le ha encomendado; tarea patriótica en la que se resuelve un grave problema social.

Deberá otorgarse un salario totalmente remunerador al personal penitenciario, especialmente a quienes desarrollen actividades directivas y de custodia pues son quienes pueden provocar un grave daño social si caen en la corrupción.

Un vigilante desleal, infiel, o falto de ética, merece una sanción semejante o mayor que la que sufre el sentenciado, porque con su modo de actuar está causando un daño, en ocasiones irreparable, para el procesado, para la institución y para la sociedad (87).

(87) Roberto Larios Valencia, Penitenciarista, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994, pág. 107.

3.2.- RESPONSABILIDAD POR MALTRATAMIENTO DE REOS.

El trato humano que se le tiene que otorgar a todo interno por deformado y peligroso que sea, siempre será humano y justo.

Entre todas las actividades humanas ninguna que exista tanta responsabilidad como el penitenciarismo. México, siendo el primer país que incluyó en su Constitución de 1917, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de igual forma con la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 10 de Diciembre de 1948.

Siguiendo una política de protección y salvaguarda de los Derechos humanos, ha firmado y ratificado una serie de convenciones internacionales, entre las que destacan: El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de san José).

Dichos ordenamientos se refieren a que todo individuo que se encuentre privado de su libertad por la declaración de una sentencia condenatoria de autoridad

competente, queda completamente prohibido que se le infieran tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A principio de este siglo y ante la grave situación por la que atraviesan los establecimientos penitenciarios en torno a la violación de los derechos humanos, la Comisión Internacional y Penitenciaria, elaboró las primeras reglas para el trato y tratamiento del delincuente, adoptados oficialmente el 31 de julio de 1959 por las Naciones Unidas.

Estas reglas especifican los principios mínimos que se consideran viables para el tratamiento de las personas privadas de su libertad y contienen los elementos esenciales de los sistemas penitenciarios contemporáneos, acordes al ideario humanista de las actuales sociedades y el grado de desarrollo que han alcanzado a nivel mundial.

Fue el IX Congreso de las Naciones Unidas, sobre prevención y tratamiento del delincuente, celebrado en el año de 1970, cuando se aprobó que los países miembros de estas organizaciones adoptaran el contenido de dichas reglas y las aplicarán en sus respectivos países; a partir de entonces toda persona

que ingrese a un establecimiento penitenciario, tendrá una serie de derechos como son: tener un trato digno y humanitario, estar separados los procesados de los sentenciados, tener servicio médico durante su estancia en el penal, recibir visitas de familiares y amigos, que sus familiares se enteren previamente a su traslado a otro establecimiento penitenciario.

Todas estas garantías del procesado en nuestro país, tienen su base jurídica en el artículo 18 Constitucional, ya que su contenido prohíbe en las prisiones los malos tratos y la violencia. Cuando no se acata lo establecido por el artículo antes citado, las autoridades carcelarias incurren en responsabilidades que sanciona el artículo 19, fracción IV de la Ley de Responsabilidades, con prisión de seis meses a seis años y destitución de empleo (38).

(38) Antonio Sánchez Galindo, op. cit., págs. 17-19.

CAPITULO III

1.- ANALISIS DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

1.1.- ANTECEDENTES .

a) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.- Evidentemente la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (adoptada por la Asamblea General de la ONU, el primero de diciembre de 1984, ratificada por México el 23 de enero de 1986), es el antecedente primario de nuestra Ley Federal, ya que ésta se expide precisamente para cumplimentar el compromiso que nuestro país ha adquirido.

Los juristas mexicanos, en su oportunidad, alegaron que resulta inútil, expedir una ley especial, puesto que es manifiesto que los distintos ilícitos que una autoridad puede cometer en el tratamiento a indiciados y testigos de cargo, con el objeto de obtener un resultado concreto que pudiera traducirse en un supuesto triunfo de la investigación policiaca o

ministerial, ya que están previstos, y simplemente duplicarían las disposiciones constitucionales.

Sin embargo, salió adelante la idea de que era mejor precisar en una tipicidad especial el hecho de que determinados delitos hechos por una autoridad durante el manejo en un interrogatorio, previo a éste o reafirmador del mismo. Por lo demás, se podía de golpe establecer una figura típica delictiva vigente en todo el territorio nacional, y que no requiera forzosamente pasar por las legislaturas locales para introducir modificaciones o ampliaciones a sus códigos penales.

Fue así como la Comisión de Derechos Humanos del Senado, con apoyo en lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 55, fracción II, presentó un proyecto de ley para prevenir y sancionar la tortura.

En dicha iniciativa se hizo valer el respeto irrestricto a la dignidad humana a que nos compromete nuestra Constitución Política. Para evitar el enfrentamiento al artículo 17 constitucional, que prohíbe hacerse justicia por propia mano y que dispone

que los tribunales deberán estar expeditos para administrar justicia, sin que ésta pueda contravenir los términos del artículo 22 de la propia Constitución, reiterada en el artículo 19 que condena, prohíbe y sanciona los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones. los Senadores autores de la iniciativa pugnaron por la aprobación de disposiciones que cumplimentaran la convención ya firmada por nuestro país (30).

Como se observa son amplios los antecedentes legislativos, nacionales e internacionales que prohíben en México la práctica de la tortura.

b) ANTECEDENTES POLITICOS.- Durante el gobierno que se inició el primero de diciembre de 1982, en una actitud inusitada, dos de los más altos funcionarios de ese gobierno reconocieron, por lo menos implícitamente que el problema de la tortura existe. El Procurador General de la República, Doctor Sergio García Ramírez, dijo que "hay inconformidad contra los tratos crueles e inhumanos, que son indignos de nuestro Estado de Derecho". Por su parte, el Presidente de la

(30) Juventino V. Castro, La Tortura en el Marco Jurídico en México, ponencia presentada en la Jornada Nacional contra la Tortura, el 15 de Octubre de 1990, México, D. F., pág. 2.

República. Licenciado Miguel de la Madrid, manifestó:
"No es posible hablar de la vigencia real del Estado de
Derecho cuando hay desbordamiento de funciones en
agravio de particulares, por ello deben quedar
proscritos y los reprueba con pleno convencimiento,
cualesquier actos de abuso de autoridad que se concreten
en situaciones de privación ilegal de la libertad,
tortura como método de investigación, venta de seguridad
o protección, ilegal invasión de domicilio, exacciones y
asociación delictuosas entre policías y entre
delincuentes y policías" (40).

Al condenar la tortura, el presidente y el
procurador aceptan que es una realidad en México, y que
debía crearse una ley para evitar esta ilícita práctica
de investigación. Nace pues, la Ley Federal para
Prevenir y Sancionar la Tortura, como un reclamo de la
sociedad, por los malos tratos que se cometían durante
ese régimen de gobierno.

(40) Periódico la Jornada, 4 de marzo de 1989, pág. 3.

12.- EL OBJETO DE LA LEY .

Es necesario reconocer la objetividad que representa la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; es decir, admitir que en México existe la tortura y es imprescindible hacer el mejor intento para combatirla. Esto no admite discusión.

En la ley se destaca, con particular énfasis, que el Estado Mexicano tiene al hombre como prioridad y tutela su libertad y dignidad. Así se pone de relieve que entre las garantías que otorga a los individuos que radican en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, sobresalen las que tienden a brindarles seguridad en sus personas y así evitar cualquier tentativa a su integridad física y moral (41).

México no ha podido sustraerse de la atmósfera de vigilancia generalizada en todo el mundo, y la tortura es una cobardía que se extiende a todos los regímenes políticos.

(41) Congreso de la Unión, Proyecto de Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, México, 1985, pág. 12.

Si bien la ley por si misma no habrá de erradicar vicios que son productos de la impreparación y la ignorancia, se requiere también establecer impedimentos reales para que los cuerpos policiacos no puedan incurrir en actos violatorios de garantías, no debemos aspirar a llenar las cárceles con torturadores, sino a que se acabe con las detenciones arbitrarias que atentan contra la libertad y la integridad física y moral de la persona.

La mejor prueba que la tortura ha existido y existe en nuestro país, en su reconocimiento implícito en la promulgación de la ley. Se requiere además de voluntad política para terminarla, que los torturadores sean sometidos a proceso para lograr que esa forma de brutalidad policiaca y humana quede abolida. Por eso es importante esta ley, significa un primer esfuerzo para tipificar y sancionar el delito de tortura.

En ese orden de ideas, se considera que el delito de tortura no es solamente el uso de la violencia física, sino también la presión moral, ambas acciones llevadas a cabo con el propósito de obligar a una

persona a confesar hechos propios o ajenos, sean ciertos o inexistentes, o de castigarlas por un acto cometido, o por la sola sospecha de su intervención.

La pena que se fija para los culpables es de seis a doce años de prisión, lapso que reviste especial importancia, pues evita que el acusado tenga derecho a libertad provisional bajo fianza.

También se aplica al responsable de tan cobarde delito, la destitución del cargo o inhabilitación para el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión, hasta por dos tantos el tiempo de duración de la pena privativa de libertad que le haya impuesto. De igual manera, la ley preceptúa que ninguna circunstancia excepcional, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia serán elementos justificativos de la tortura.

Esta es una agresión a los derechos fundamentales a la vida y a la libertad del hombre.

Para facilitar la demostración de haber sido torturado, a solicitud de cualquier detenido, deberá reconocérsele médicamente por un facultativo del servicio oficial, o particular de su elección, quien estará obligado a expedir en forma inmediata el resultado del examen. Esto, aunado al artículo séptimo que dispone que cualquier declaración obtenida mediante tortura carece de validez por sí misma, pretende terminar con las rutinas de detención policiaca que tienen como objeto fundamental el aislamiento del individuo, y cuya tortura se extiende a los familiares del torturado, al convertirlos en desaparecidos (42).

Como se puede ver, que el objeto de la ley es castigar a los responsables que cometan el delito de tortura.

13.- LA FINALIDAD DE LA LEY.

Es de gran importancia la promulgación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

(42) Fernando Muñoz Dolores, "Ley Federal para Prevenir Y Sancionar la Tortura", Boletín de Derecho Comparado, México, año XII, No. 62, mayo - agosto, 1968, pág. 825.

Pues su existencia y la índole de sus sanciones, significan que el Estado asume que la tortura debe evitarse a través de la sanción penal. Es de recordarse que el Derecho Penal se justifica si protege los intereses sociales de la más alta jerarquía, aquellos que constituyen la armonía para que una existencia armoniosa. La ley significa, pues que el Estado quiere combatir la práctica de la tortura con la más severa de las reacciones estatales: La sanción penal. Pues bien, si a partir de tal supuesto se llega a demostrar que las normas creadas para tal fin no rinden los resultados que se desean, es válido proponer medidas alternativas que efectivamente se encaminen a obtenerlas. En este sentido, al derecho es aplicable la máxima de cristo, recogida en el evangelio según San Mateo: "Por sus frutos los conoceréis" (43).

La práctica de la tortura, desafortunadamente tan arraigada en nuestro país, no puede ser combatida tan sólo con una ley por excelente que ésta sea. La tortura en México se practicaba ya por los indígenas en la época pre-colonial y durante el periodo de las constituciones del México Independiente fue prohibida;

(43) Luis de la Barrera Solórzano, Op. Cit., pág. 145.

pero, a pesar de ello se continuó torturando.

De lo anterior se colige que la ley no combate nada, la tortura en nuestro país se ha convertido en un medio normal de investigación de los delitos.

14.- LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN .

Para poder explicar este punto haré mención al artículo 3º, de la ley en estudio, señala este artículo, "comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión..."

De donde se afirma que los únicos sujetos que participan en la tortura son:

- a) Servidor Público, (Sujeto Activo).
- b) Cualquier Persona, (Sujeto Pasivo).

El particular que realice las conductas típicas señaladas en el artículo segundo de la ley, no

comete el delito de tortura. Incurrirá quizás, en lesiones, en amenazas, privación ilegal de la libertad, etc; pero de ningún modo en el delito de tortura.

2.- LA TORTURA Y SU TIPIFICACION COMO DELITO .

2.1.- CONDUCTA.

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. puede manifestarse mediante haceres positivos o negativos; es decir por actos o por abstenciones. En sentido positivo, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior, y negativo radica en dejar de hacer lo que se debe de ejecutar.

Para encuadrar el delito de tortura dentro de la conducta, así como de los aspectos del delito tanto positivo y negativo es necesario analizar cada uno de sus elementos.

1. DEBER JURIDICO PENAL .- Los artículos 3^o y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la

Tortura señalan que el deber jurídico está implícito en la expresión "cualquier servidor público ya sea éste federal, estatal o municipal y que en el ejercicio de sus atribuciones, inflija a una persona dolores, sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: obtener, del torturado información o una confesión..."

2. BIEN JURIDICO .- Lo primero que debe resaltarse es que el deber jurídico penal está dirigido, en exclusiva, a servidores públicos.

Las normas contenidas en la ley buscan evitar ciertas conductas de servidores públicos, es decir, determinadas conductas de los tentadores del poder.

De lo anterior se infiere que la prohibición de que se torture a una persona para castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, corresponde como bien jurídico, específicamente, la seguridad de que hayan quedado proscritas, de jure y de facto, las penas crueles, inhumanas y degradantes.

2.11- SUJETO ACTIVO .

a) Autor Material.- Es cualquier servidor público de la federación, estatal o municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves.

b) Voluntabilidad.- El sujeto activo de la tortura ha de ser voluntable; es decir el autor material ha de ser capaz de querer realizar el acto.

2.12- SUJETO PASIVO .

a) Calidad Especifica.- El artículo 3º de la ley no exige calidad especifica alguna en el sujeto pasivo. Por lo tanto, puede ser cualquier individuo.

b) Pluralidad Especifica.- El sujeto pasivo es necesariamente unitario. La naturaleza de los bienes juridico tutelados en los tipos de tortura hace invisible la pluralidad especifica.

ESTA FESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

c) Objeto Material .- En la tortura, se presenta de manera necesaria, y es el cuerpo humano. La actividad típica recae siempre sobre el cuerpo del sujeto pasivo, produciéndole dolores, haciéndolo escuchar, sentir, esto es, haciéndolo percibir algo sensorialmente.

2.13.- CONDUCTA TÍPICA .

a) Dolo.- La tortura prevista en el artículo 3º de la ley admite el dolo directo y el dolo eventual. El primero, consiste en querer infligir, por sí o valiéndose de otros dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de obtener de ella una confesión. El segundo consiste en aceptar infligir esos dolores o sufrimientos.

b) Culpa. En los tipos legales de tortura no tiene lugar la voluntad culposa, pues el texto legal exige que se inflinjan dolores o sufrimientos graves intencionalmente al sujeto pasivo.

2.14.- RESULTADO MATERIAL .

Se requiere que se produzca en el sujeto pasivo una sensación molesta en una parte del cuerpo, una pena o un padecimiento físico o psíquico; con la característica de arduo, considerable o intenso.

a) Nexo Causal.- Entre la actividad idónea para infligir, dolores o sufrimientos graves y la aparición de éstos, necesariamente ha de existir una relación de causalidad, es decir, un nexo causal.

b) Modalidades.- La figura típica no exige medios, referencias temporales ni referencias espaciales, exige una referencia de ocasión. La conducta típica ha de realizarla el sujeto activo en ejercicio de sus funciones de servidor público.

c). Lesión del Bien Jurídico.- Según el bien jurídico de que se trate, la lesión consiste en la comprensión de: la legitimidad y legalidad del ejercicio del poder público; la dignidad humana, la seguridad de que la persecución de los delitos se lleve a cabo sin que se utilicen procedimientos atentatorios contra las personas; la libertad de manifestarse, el derecho del

acusado a la defensa; el libre desarrollo de la personalidad (44).

2.2.- TIPICIDAD .

Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración.

En los elementos del delito de tortura la conducta típica, está integrada por voluntad dolosa y actividad o inactividad. Por tanto, se configura la tipicidad en los casos siguientes:

a) En relación con la voluntad dolosa, se presenta cuando el sujeto activo conoce y quiere, o conoce y acepta la concreción de los bienes jurídicos; la calidad específica; el sujeto pasivo; el objeto material; la actividad típica; el resultado material; el nexo causal; la referencia de ocasión. El

(44) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A., 1982, México, 1982, págs. 147-175 .

dolo abarca las finalidades que, por exigencia típica, debe perseguir la actividad de infligir dolores o sufrimientos graves.

b) Por lo que hace a la actividad, se lleva a cabo cuando se realiza el movimiento corpóreo, idóneo para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, en la actualidad existe una gran variedad de técnicas para torturar, sin que se deje huella al sujeto pasivo.

2.3.- ANTIJURIDICIDAD .

Se acepta como antijurídico lo contrario al derecho, se actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder. La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

La conducta del torturador ha de ser típica, antijurídica y culpable, para calificársele como delictuosa, es decir realizar el sujeto activo las conductas prohibidas por el artículo 3º de la ley en estudio.

2.4.- IMPUTABILIDAD .

Es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre.

Imputar un hecho a un individuo es atribuírsele para hacerle sufrir las consecuencias, es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable.

Se presenta la imputabilidad en el caso de tortura, cuando el sujeto activo es capaz de conducirse, de querer infligir dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de obtener de ella o de un tercero una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido; coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; o con cualquier otra finalidad (45).

(45) Fernando Castellanos Tena, Op. cit., pag. 175

25.- CULPABILIDAD .

Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

En la tortura, culpabilidad es reprochabilidad de la conducta de infligir a otros dolores o sufrimientos graves con algunas de las finalidades típicas; para lo cual el sujeto activo debe estar en ejercicio de su libertad psicológica (40).

26.- CONDICIONALIDAD OBJETIVA .

Son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuridicidad y que no tienen carácter de culpabilidad.

Son las circunstancias exteriores que nada tienen que ver con la acción delictiva, pero a cuya presencia se condiciona la aplicabilidad de la sanción. En el delito de tortura, la condicionalidad objetiva tiene que reunir ciertos caracteres que la ley considere

(40) Lulu Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Editorial Hermes, México, 1968, pág. 32d.

punibles para que la pena se aplique al responsable de la comisión del delito de tortura, en el caso específico solo comete el delito de tortura el funcionario público, que utilice la fuerza física y síquica con el ánimo de obtener una confesión como lo señala el artículo 3^o de la ley en estudio.

2.7.- PUNIBILIDAD

La punibilidad para quien comete éste delito varía en función de la respectiva clase de tipo: doloso consumado y tentativa.

La punibilidad asociada al tipo doloso consumado es de prisión de tres a doce años y privación del cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de la libertad, (artículo 4^o de la ley) (47).

(47) Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., 5a. edición, México, 1990, pag. 216.

La punibilidad para la tentativa, de acuerdo con los artículos de la ley y 63 y 81, párrafo segundo del Código Penal, es: prisión de tres años cuatro meses, a seis años ocho meses, y privación del cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos años tantos del tiempo de duración de la pena privativa de la libertad impuesta (48).

3.- LA TORTURA SUS CAUSAS Y EFECTOS .

3.1.- ANTECEDENTES DE LA TORTURA EN MEXICO .

Desgraciadamente, la historia de la práctica de la tortura en nuestro país es larga y abundante, siempre ha estado presente en nuestra sociedad.

En todos los pueblos del México Prehispánico se practicó algún tipo de tortura, generalmente con fines de justicia, y en muchos casos por motivos religiosos.

(48) Luis Jimenez de Asúa. Op. cit. pag. 418

En el pueblo maya, las leyes penales y tormentos se caracterizaron por su severidad. Los batabs o caciques aplicaban las penas, que consistían fundamentalmente en la muerte y la esclavitud. Por ejemplo, si alguien robaba y no era una persona importante se declaraba esclavo; pero si era un señor principal se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente. No se usaban cárceles propiamente dichas, pero a los esclavos se les encerraba en jaulas de madera cuando no estaban trabajando.

En el pueblo tarasco el adulterio no sólo se castigaba con la muerte del adúltero, sino que trascendía a toda su familia: los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba junto con su servidumbre; además, se le confiscaban sus bienes. Al violador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. Al ladrón reincidente se le despeñaba dejando que su cuerpo fuera devorado por las aves.

Los tlaxcaltecas incluían entre sus sanciones la pérdida de la libertad y la pena de muerte. Esta segunda se aplicaba mediante ahorcamiento, lapidación,

decapitación o descuartizamiento a quién fallara al respeto a sus padres, al causante de grave daño al pueblo, y al traidor del rey o al Estado. El que matara a su mujer, aunque la sorprendiera en adulterio, el incestuoso, el hombre o mujer que usaran vestidos impropios de su sexo, el ladrón, etc., también sufrían esta pena.

El pueblo azteca tenía igualmente penas severísimas para los infractores: Si una mujer era sorprendida en adulterio por su marido, ambos adúlteros eran apedreados; al homicida se le mataba. Los adúlteros que mataban al marido eran también muertos; ella ahorcada, él asado hasta morir, pero en tanto fallecía era rociado en agua y sal. El ladrón era arrastrado por las calles y después ahorcado. Entre otros castigos, estuvieron el destierro, penas infamantes, prisión, incineración, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento y machacamiento de la cabeza.

Al dictar pena de muerte sólo correspondía al Colhuaticuhtli. Los tenochcas no creían que un hombre

podiera quitar la vida a otro, esto estaba reservado al emperador, que era la imagen de Dios. (40).

Otra época de terror y tortura, nace con la inquisición, cuando la Nueva España fue colonizada, Felipe II, Rey de España, atendiendo peticiones del clero en la Real Cédula del 25 de enero de 1569, crea el Tribunal del Santo Oficio, que dependía directamente de España.

La tortura durante la inquisición, era llevada a cabo por ejecutores públicos, que utilizaban casi siempre los métodos más comunes y corrientes de entre la gran variedad de los empleados en los Tribunales Civiles, los más utilizados eran los tormentos de la garrucha y del agua. El primero consistía en amarrar las manos de la víctima a su espalda, atándole por las muñecas a una polea u horca, mediante la cual era levantada. En los casos severos se ataban a los pies de la víctima grandes pesos; se le levantaba durante un rato y después se les dejaba caer de un golpe que dislocaba el cuerpo entero. La tortura del agua era probablemente peor. El reo era colocado en una especie

(40) Antonio Lozano García. Antecedentes Históricos de la Práctica de la Tortura en México, Ponencia presentada el 10 de Octubre de 1990, México, D. F., pags. 2,3.

de bastidor, conocido como la escalera, con travesaños afilados, la cabeza situada más baja que los pies en una cubeta agujerada y mantenida en esta posición por una cinta de hierro en la frente. Se le enroscaban en los brazos y piernas cuerdas muy apretadas que le cortaban la carne. La boca tenía que mantenerse forzosamente abierta, y metiéndole un trapo en la garganta, se le echaba agua de un jarro, de manera que nariz y garganta eran obstruidas y se producía un estado de semiasfixia. Estas formas de tortura fueron desplazadas en el Siglo XVII, por otras consideradas menos perjudiciales para la vida y los miembros del cuerpo, pero apenas más soportables.

Comparando la actual práctica de la tortura en nuestro país con otras épocas, podemos afirmar que nunca como ahora fue tan grave y que no reconoce límites (50).

3.12.- EPOCA HISTORICA EN LA CUAL SE PROHIBIO LEGALMENTE LA TORTURA EN MEXICO .

Ciertamente la tortura estuvo legalizada durante una larga etapa histórica de la tradición jurídica, a la que está adscrito el derecho mexicano, se

(50) Luis de la Barrera Solórzano, Op. Cit., pág. 50

aplicaba por órdenes del juez y se practicaba en su presencia, para fines probatorios. Y es precisamente mediante decreto de 22 de abril de 1811, cuando queda prohibida la tortura, ya que éste decreto, así como otros varios, dictados como medidas complementarias para la protección de la libertad de las personas han estado siempre vigentes en México, he aquí el texto del mencionado decreto:

"Las cortes generales y extraordinarias, con absoluta unanimidad y conformidad de todos los votos declaran por abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la monarquía española y la práctica introducida de afligir y molestar a los reos, por lo que ilegal y abusivamente llamaban apremios, prohíben los que se conocían con el nombre de esposas, calabozos y otros, cualquiera que fuese su denominación y uso, sin que ningún juez, tribunal, ni juzgado por privilegiado que sea pueda mandar imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios, bajo la responsabilidad y la pena por el mismo hecho de mandarlo, de ser restituidos los jueces de su empleo y dignidad popular; derogando desde luego cualesquiera ordenanzas, leyes, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario".

Es de observarse que en este decreto, el legislador se refiere a la tortura, señalando que las autoridades en ningún momento pueden ejercer tormento de ninguna especie, condenando categóricamente toda clase de apremios, molestias corporales y espirituales aplicadas sobre detenidos o reos, todos estos términos de maltrato para con el detenido fueron usados como sinónimo de tortura.

La materia de la tortura fue objeto de extensos y prolongados debates durante los trabajos de aquellas cortes de 1810-1813, durante este tiempo se insistió una y otra vez en la crueldad que representaba la tortura, como en su escasa y nula eficacia probatoria, se convino en que la tortura era contraria a los principios de libertad del ser humano.

Por ello, el decreto de prohibición de la tortura, en realidad y propiamente, no era sino una medida más a fin de proteger eficazmente la libertad de las personas y con las cuales guarda una íntima relación algunas de éstas medidas con la tortura eran: la prohibición de la detención arbitraria, maltrato en las prisiones, todas orientadas a la implantación de una profunda reforma en materia de administración de

justicia. Las mencionadas medidas fueron dictándose paso a paso según se iban discutiendo, apareciendo bajo la reforma de decretos, de órdenes y desde luego en el texto de la Constitución de 1812.

En mi opinión, tanto el decreto de 1811 como la Constitución que hoy nos rige en materia de tortura, siempre han estado en vigor en México, lo que ha venido cambiando es la penalidad entre una y otra época (51).

3.13.- ALGUNAS CAUSAS DE LA TORTURA EN MEXICO .

En todo el país se da, cotidianamente, no sólo una enorme cifra de violaciones de los derechos humanos en relación con: la libertad personal, la integridad físico-mental y el patrimonio; sino también, una impunidad casi absoluta de tales violaciones.

(51) José Barragán, Foro Sobre Derechos Humanos en el Distrito Federal, Ponencia presentada en la Jornada Nacional contra la Tortura, el 26 de Septiembre de 1990, págs. 49, 52.

La tortura ha prevalecido en México no porque sea un instrumento eficaz de investigación, sino por la impunidad de los cuerpos policiacos, la articulación y estructuración de sus mandos y la cultura judicial que les ha dado eficacia como fenómeno de prueba en el proceso (52).

Los policías, primordialmente, son violadores de los derechos humanos principalmente, los integrantes de las corporaciones de investigación criminal, tanto las llamadas "Policía Judicial", como de los institucionales órganos de las policías preventivas, llamados "Servicio Secreto", así como de los policías de investigaciones políticas, "Seguridad Nacional".

Estos ataques a los derechos humanos consisten, fundamentalmente, en: privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada, tortura, extorsión y robo, aún cuando no son raros los homicidios, sobre todo por exceso de tortura.

(52) Fernando Gómez Mont, La tortura en el Marco Jurídico en México, Ponencia presentada en la Jornada Nacional contra la Tortura, el 17 de octubre de 1990, México, D.F., pág. 2.

Las privaciones ilegales de la libertad, la tortura y demás violaciones de los derechos humanos, tienen su origen en varias causas esenciales de naturaleza concurrente como son:

1.- La consagración legal y jurisprudencial de la confesión como medio fundamental de prueba en materia penal, a pesar del general reconocimiento de que la tortura es, normalmente, el único instrumento para lograrla.

2.- Por ineptitud de las policías de investigación se da un enorme índice de impunidad de los delincuentes.

Pero, lo que es peor, por eso se detiene a las personas para "investigación", esto es, para arrancarles su confesión; por impreparación, se les mantienen detenidas por mucho más de veinticuatro horas; se compele a los detenidos a declarar en su contra; y, por esa ineptitud de la policía judicial deriva de una selección incorrecta, de una incorporación de agentes no idóneos; y de una capacitación insatisfactoria.

Además, el uso reiterado de la tortura produce rápidamente una perversión psicológica de tipo sádico.

3.- La proverbial impunidad de que gozan la mayoría de los policías a consecuencia del apretado tejido de complicidades existente.

4.- La generalizada corrupción piramidal de las corporaciones policíacas.

5.- La estructura orgánica de las Procuradurías de Justicia, que contempla una corporación de "Policía Judicial" de existencia paralela al Ministerio Público, y que en la práctica no le está subordinada.

Se produce así el efecto de diluir la responsabilidad ya que no se dan al Agente del Ministerio Público los recursos humanos necesarios para que pueda responder de los resultados, lo que se traduce necesariamente en ineficiencia.

Este panorama se agrava en los Estados, porque el Director de Policía Judicial es designado directamente por el gobernador, y por ello no se siente

subordinado directamente al Procurador. Además, el gobernador recibe más frecuentemente al Director de Policía Judicial que al Procurador, lo que produce la sensación de que es más importante políticamente el subordinado (Jefe de la Policía Judicial) que el superior jerárquico (Procurador), con lo que se distorsiona totalmente la estructura.

6.- Como consecuencia de tan inconveniente estructura orgánica, se da una ineficaz forma operativa que constituye en realidad un juego de procedimientos vacíos de contenido, que no saturan el tiempo laboral de los agentes de policía judicial, el que dedican a otras actividades, generalmente ilícitas.

En efecto, el agente del Ministerio Público sin hacer el análisis, diagnóstico, prognosis y planeación del caso, se limita a pedir a la corporación de policía judicial que haga una "investigación exhaustiva"; un agente de policía judicial hace un "informe" que no es sino un mal resumen del propio expediente de la averiguación previa del Ministerio Público y tiempo después, comunica que no hay avances en la investigación, con lo que el Ministerio Público se considera autorizado para mandar la averiguación a la "reserva".

7.- Como resultado de esta forma operativa, la Policía Judicial que sólo debe actuar por órdenes expresas del Ministerio Público, salvo el caso de flagrancia, normalmente actúa de propia iniciativa, lo que permite realizar en la práctica todo tipo de acciones ilícitas incontrolables; en efecto, lleva a cabo supuestas investigaciones y ejecuta detenciones y violaciones de domicilio sin órdenes judiciales de aprehensión y de cateo, sin que exista averiguación previa, sin conocimiento del Ministerio Público y sin que se trate de flagrante delito.

Se posibilita, así, la privación ilegal de libertad, la tortura, la extorsión, el robo e incluso el homicidio; y por supuesto, la impunidad y el cinismo.

8.- Todo lo anterior se redondea con un presupuesto por programas amañado, pues su programa de investigación criminal no fija metas en términos de producto final útil, esto es, de investigaciones con resultado existoso, sino que establece como metas averiguaciones tramitadas, sin importar el resultado.

Por ende, es imposible determinar la relación costo-beneficio. Con tal tipo de programación, es imposible realizar una verdadera evaluación y control.

Considero que, para una estructura orgánica de tales características, para una forma operativa de esa naturaleza y para un programa con tales metas, no hay razón para realizar una selección muy rigurosa, ni una capacitación muy en serio de policía judicial, ni hay para que realizar un severo proceso de depuración permanente. Se necesita que los jefes de corporaciones policiacas tengan aptitud para con los gobernados en la persecución de los delitos que se les asigne y algo muy importante, no ser corruptos (53).

(53) Miguel Angel García Domínguez, La Tortura en el Marco Jurídico en México, ponencia presentada en la Jornada Nacional contra la Tortura, el 17 de octubre de 1990, págs. 1-3 .

3.14.- EFECTOS DE LA TORTURA .

Para poder explicar los efectos que produce la tortura en un sujeto pasivo, es necesario mencionar algunos métodos que se utilizan para torturar, así tenemos que en nuestro país, especialmente la policía judicial cuenta con una gama de métodos, a manera de ejemplo citaré algunos de ellos:

- 1.- Choques eléctricos en partes sensibles del cuerpo.
- 2.- Quemaduras con cigarro.
- 3.- Tehuacán con chile.
- 4.- Colocar en la cabeza bolsa de plástico para restar respiración.
- 5.- Fuertes golpes en las puntas de los pies.
- 6.- Privación de sueño, alimentos y agua, ruido excesivo o extremos de frío o calor.
- 7.- Posiciones forzadas o incómodas.
- 8.- Amenazas de violación, etc.

La mayoría de los instrumentos del torturador se dirigen a la mente, algunos no son dolorosos, como las drogas empleadas para decir la verdad. Otros producen angustia psíquica o desorientación angustiosa;

pero hay otros que provocan dolores físicos muy angustiosos que han provocado la muerte a la víctima de la tortura.

En la actualidad se busca que los métodos sean más sofisticados y menos físicos y así la tortura es menos, obviamente objetable a primera vista. Al no haber sangre, huesos fracturados ni alaridos, se va racionalizando, aceptando la tortura. Como lo señalé con anterioridad, la policía judicial, es sin duda el cuerpo transgresor del Estado de Derecho, violador permanente del sistema legal establecido y de todas las garantías que otorga la Constitución, es ampliamente conocido. Sus diarias arbitrariedades están documentadas en la prensa nacional y extranjera y ocupan un lugar de privilegio en los informes internacionales sobre la situación de los derechos humanos en México. Prevalece siempre la impunidad y el Estado los protege y acepta ser su cómplice (54).

En la víctima de la tortura, los síntomas que puede presentar van desde el dolor inntenso, cansancio en las extremidades, la inconciencia o el shock.

(54) María Teresa Jardi, Experiencia Mexicana contra la Tortura, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1990, pág. 52.

Los efectos inmediatos y a largo plazo que se derivan de la tortura sea psíquica o física, son muy difíciles de superar. Con frecuencia, las víctimas de la tortura, una vez en libertad, necesitan ayuda de tipo social, médico y psiquiátrico, para seguir llevando una vida normal dentro de la sociedad (55).

(55) Porfirio González. Tortura a Detenidos en Delegaciones, Quehacer Político, número 556, México, Mayo, 1992, pág. 36.

3.15.- REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL AMBITO FEDERAL Y EN EL FUERO COMUN.

En la Exposición de Motivos del 22 de junio de 1994, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, del H. Congreso de la Unión para su estudio y dictamen, la iniciativa que contiene el proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Penales tanto del fuero federal como del fuero común.

Estas iniciativas fueron aprobadas por unanimidad el 20 de julio de 1994, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 del mismo mes y año.

Estas reformas se dieron a que en las últimas décadas se han incrementado alarmantemente los índices delictivos, es por eso que el espíritu de las reformas buscan castigar severamente a los que cometan los siguientes delitos: homicidio, terrorismo, corrupción de menores, violación, secuestro, robo, traición a la Patria, espionaje, genocidio, evasión de presos, ataques a las vías de comunicación, contra la salud, alteración de moneda y tortura.

Todos estos delitos tienen que ser castigados severamente por el Derecho Penal, ya que es uno de los ordenamientos legales de que el Estado hace uso como medio a su alcance para evitar que se incrementen los delitos graves y, por lo consiguiente, evitar daños a los individuos en su integridad física.

De ahí que en la reforma se señale que el Derecho Penal tiene una función correctiva, al castigar las conductas delictivas cometidas, pero a la vez una función preventiva, al inhibir la comisión de futuros delitos.

Asimismo, en función del daño social que provocan ciertos delitos y del bien jurídico que debe tutelar el derecho punitivo, en la mencionada reforma se puntualiza que la eficacia preventiva del Derecho Penal no puede darse sin que exista una nueva conciencia ciudadana, que advierta con claridad que al cometerse delitos considerados de gravedad el Estado debe reaccionar aplicando penas más severas de tal manera que los delincuentes queden excluidos de la vida social por lapsos prolongados.

Específicamente por lo que respecta a la tortura, el legislador consideró que este delito representa un grave daño, que atenta contra la seguridad pública por lesionar

bienes jurídicos fundamentales de los individuos, causando alarma e inquietud en la sociedad cuando se deja impune.

La intención de considerar el delito de tortura como grave en los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y Local, se hizo con la finalidad de que, quien lo cometa no pueda obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución .

Considero que estas reformas tienen como finalidad castigar al servidor público que comete el delito de tortura y para que esto se lleve a cabo es necesario contar con el apoyo decidido de las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley y de los Organismos de Derechos Humanos.

CAPITULO IV

1.- DERECHO COMPARADO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL

El hacer un estudio de derecho comparado en este capítulo, es con la finalidad de ver que hay de particularidad entre dos o más estados en la prevención y castigo del delito de tortura.

Se dice que el derecho comparado consiste en: "comprobar positivamente por medios determinados y con un objeto fijo, lo que hay de particular y lo que hay de común entre dos o varios derechos nacionales o internacionales, tomados en el más amplio sentido de la palabra" (50).

De lo anterior, se colige que para el desarrollo de este capítulo se tiene como principal objetivo el demostrar mediante la legislación de cada país o entidad federativa a estudio, cual es la particularidad y lo común que existe entre uno y otro en la prevención de la tortura. Para llevar a cabo este estudio, se eligieron, en el ámbito nacional, los estados de Sinaloa y Guerrero, porque precisamente fueron uno de los primeros en tipificar en su

(50) Naoyiro Suiyama, Concepto y Método del Derecho Comparado, Editorial Compañía General Editora, México, 1941, pág. 43.

legislación el delito de tortura. En el ámbito internacional, se analizan dos países: España y Estados Unidos. El primero debido a que los vínculos que los unen al nuestro y, el segundo, por ser el país más poderoso del mundo, por lo que resulta interesante conocer el tratamiento jurídico que le dan a la prevención de la tortura.

1.1.- ESTADOS DE LA REPUBLICA .

Algunas legislaciones de los estados de la federación, han recogido la preocupación del país entero por erradicar la tortura, entre ellos se analizan.

1.1.1.- SINALOA.

La movilización social por la defensa de los derechos humanos en este Estado tiene una larga tradición, se han creado diversos organismos tanto gubernamentales como asociaciones civiles. Para ejemplificar esto, en 1983, se crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, A.C., por un grupo de

sinaloenses organizados y con el deseo de ayudar a todo ciudadano que son violados de sus garantías por parte de las autoridades, especialmente de las corporaciones policiacas, que son las que con mayor frecuencia lo hacen (57).

El Estado creó en 1986 una ley contra la tortura, en donde se tipifica el delito de tortura cometido por funcionarios del Estado o de los municipios, es de gran importancia esta ley porque otorgó a la persona que se tortura una serie de garantías como son:

1.- Le da derecho a que se le practique un examen médico por un especialista en la materia para determinar el grado de lesiones que se le originaron y, en base a éstas, condenar al responsable de dicho delito.

2.- Cuando mediante sentencia se condenó al responsable de la comisión del delito de tortura, independientemente de la purgación de la pena, quedará obligado para con la víctima o sus familiares en su caso, al pago de una indemnización a título de reparación del daño ocasionado.

(57) Oscar Loza Ochoa, Derechos Humanos, Revista de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, México, Vol. I, número 1, Septiembre 1991, pág. 1

3.- Señala esta ley que cualquier persona que tenga conocimiento de la Comisión de un acto de tortura está obligado a denunciarlo ante la autoridad competente de inmediato.

4.- Afirma que toda confesión que se haya adquirido por medio de la violencia en cualquier etapa del procedimiento, será nula.

Para castigar a los responsables del delito de tortura, el H. Congreso del Estado y mediante decreto número 64, adicionó el capítulo IX, "El delito de tortura", al título séptimo del Código Penal para el Estado, señala el artículo 209 B quién cometa el delito de tortura se sancionará con pena privativa de libertad de dos a diez años.

Asimismo de cincuenta a quinientos días de multa de ingresos, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño o comisión hasta por dos tercios del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta, también señala este artículo, si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

Las reformas al Código Penal, en lo referente a la penalidad de la tortura, fue considerado por los legisladores locales como de verdadero interés social. Con estas reformas se convierte Sinaloa en el primer estado del país que condena legalmente la tortura, es el primero que muestra una clara voluntad política para combatir tan espantosa lacra. Cabe esperar que otros estados hagan lo mismo y que pronto en nuestro país, existan penas severas para quienes violan en forma adversa los principios más elementales del respeto a los derechos humanos (98).

Como se puede ver, este Estado cuenta con un cuerpo de leyes en donde el poder legislativo tiene toda la intención de que esta horrible práctica si no la desaparecen al menos se disminuya en la comisión, al respecto la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Sinaloa, A.C., con la colaboración de un grupo de universitarios, aplicó un cuestionario a una gran diversidad de la población de Culiacán, Sinaloa sobre la problemática de la tortura, entendida como la violencia empleada por quienes disponen de la fuerza pública para producir en los afectados dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales.

(98) Víctor Alfonso Maldonado, Ley Contra la Tortura en Sinaloa, Boletín, México, número 10, Mayo-Junio, 1990 pág. 14.

La encuesta buscó representar en cifras el grado de conciencia social sobre la existencia de la tortura en ese medio, a la vez que obtener datos en el plano de los valores, es decir, investigar la postura que adopta la población ante ella, los resultados son elocuentes.

1.- Los datos arrojados sobre la conciencia de la existencia de la tortura se expresan en los siguientes porcentajes:

a) El 70% de la población entrevistada tiene un alto grado de información al respecto, identificación a sus autores y describe los métodos empleados: tehuacán con chile por la nariz, chicharra, spray con gas que quema, potro o caballo, golpes en los oídos con las manos ahuecadas, golpes en el estómago para que no se note, etc., también saben de algunos lugares en que se aplica en los separos de la judicial, en sus coches, en un campo solitario, etc.

b) El 45%: De las que duelen bastante, se llevan a cabo casi todos los días.

c) El 30%: De las más duras. El cuerpo ya casi no resiste, sobre todo porque se pueden llevar varios días.

2.- Respecto a quienes practican la tortura, los entrevistados señalaron lo siguiente:

a) El 80% considera que se trata de abusos de poder individual, reprochable principalmente a los propios agentes de la policía judicial, no señalan a los funcionarios de alto grado como ordenadores o moralmente responsables de la tortura; igualmente consideran que su desaparición depende de los propios agentes.

b) El 20% estima que se trata de una práctica del propio Estado. Contrariamente al grupo anterior indican que son el Gobernador o el Procurador de Justicia, y los Agentes del Ministerio Público quienes ordenan o permiten la tortura y los señalan a todos ellos como moralmente responsables de su aplicación. "Es el mismo gobierno" contestó alguno. Consideran igualmente que aunque se pruebe la responsabilidad directa de algún agente el gobierno lo protegerá.

Considero que en nuestro país, a pesar de que se cuenta con una legislación que condena categóricamente el delito de tortura, lo cierto es que se mantiene como un instrumento en la investigación de los delitos (50).

1.12.- GUERRERO

El Estado de Guerrero, recientemente se ha significado por favorecer el establecimiento de cuerpos legales e instituciones innovadoras en la protección y promoción de los derechos humanos.

Así tenemos que mediante decreto de 21 de septiembre de 1990, se reforma y adiciona el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con un artículo 76 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 76 Bis.- "Existirá una Comisión de Derechos Humanos dentro del poder ejecutivo para la defensa y promoción de las garantías constitucionales, vinculada directamente a su titular. Una agencia del ministerio público estará

(50) Javier Castro Graciano, El Abuso de Autoridad, Comisión de Derechos Humanos en Sinaloa, México, Vol. I, número 1, Septiembre, 1991, págs. 5 y 6.

radicada a esa comisión, quien conocerá de toda violación a los derechos humanos que se presuma cometan servidores públicos locales".

"La ley que cree y organice la comisión garantizará su autonomía técnica; establecerá el procedimiento en materia de desaparición involuntaria y castigo de la tortura cuando presuntamente sean responsables los servidores públicos; definirá las prioridades para la protección de los derechos humanos en tratándose de indígenas; internos en centros de readaptación social y reglamentará el recurso extraordinario de exhibición de personas" (oo).

Es mediante decreto de 25 de Septiembre de 1990, publicado en el Periódico Oficial del Estado de esa misma fecha, cuando se aprueba la ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el procedimiento en materia de desaparición involuntarias de personas.

La competencia y naturaleza de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, está determinada en la propia ley que la crea, considerada como un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, de integración plural, con la participación de la sociedad

(oo) Periódico Oficial del 22 de Septiembre de 1990, Chilpancingo, Guerrero, pág. 8

civil; dotada de autonomía técnica y operativa en relación directa con el titular del poder ejecutivo.

Desde el punto de vista de su ámbito espacial de validez, tiene competencia jurisdiccional en el Estado de Guerrero, teniendo como sede la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo; con capacidad para celebrar convenios de coordinación para el cumplimiento de sus objetivos con otros organismos y asociaciones de esta naturaleza estatal, con otros organismos de los estados de la república y con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En el ámbito personal de su validez, tiene competencia para conocer de las quejas que presenten los habitantes y visitantes del Estado de Guerrero, en contra de los actos de los servidores públicos de los poderes del Estado o de los Ayuntamientos, que violenten los derechos mismos del gobernado.

En cuanto hace a la materia, se creó con el objeto de proponer y vigilar el cumplimiento de la política estatal en la materia. Para tales efectos, diseña e implementa los instrumentos para promover, salvaguardar y defender los derechos humanos de los

guerrerenses y, en general, de los habitantes y visitantes del estado (d).

La Comisión además conoce de violaciones administrativas, vicios a los procedimientos o de delitos que afecten los derechos humanos de una persona, y que sean cometidos por miembros del Poder Judicial, de las corporaciones policíacas o del sistema penitenciario y afectaciones a las garantías individuales en ocasión o con motivo directo de procesos electorales, siempre cuidando que no toquen las resoluciones que expidan los organismos electorales, porque como es bien sabido, son inatacables, por encarnar la soberanía popular, aún por el juicio de amparo.

Como quedó indicado anteriormente, la ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos contiene un capítulo especial que se refiere a la desaparición involuntaria de personas. Es necesario para que proceda este recurso, que la persona que lo solicita acredite ante la autoridad que lo está pidiendo, que el desaparecido tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Estado aun cuando sea de manera temporal, que esté plenamente identificado y que existía

(d) Norberto Alemán Castillo, Derechos Humanos, No. 7. de los Derechos Humanos de

Cuadernos Guerrerenses de Editorial Comisión Nacional de Guerrero. Chilpancingo, 1992.

pág. 2.

en los momentos anteriores a su desaparición. Además, se requiere que por las costumbres de la persona y el tiempo transcurrido en que no se tenga noticia alguna de ella, se presuma su desaparición involuntaria, atribuida a una autoridad local o agente de la misma, en este caso toda persona que hubiere tenido conocimiento de la existencia de la persona desaparecida y pueda probar su desaparición, está legitimada para presentar la denuncia, a fin de que intervenga el Comité para la Investigación de la Desaparición Involuntaria de Personas.

El procedimiento que en estos casos señala la ley, consiste en que una vez recibida la denuncia o queja se pondrá en conocimiento del visitador general, el cual informará al Comité en la sesión más próxima, aunque desde luego el visitador podrá iniciar la averiguación previa ante el Ministerio Público, solicitando se le designe como su coadyuvante. Independientemente de esto, el visitador general solicitará informes sobre la persona supuestamente desaparecida, a las corporaciones policiales, centros de salud, oficinas del Registro Civil, Centros Médicos Forenses, Centros de Reclusión y a las autoridades judiciales.

El propio visitador podrá ordenar que se publiquen, a través de los medios de comunicación social, los datos y fotografías de la persona considerada desaparecida involuntariamente, a fin de que se proporcione alguna pista para su localización.

Si de las investigaciones realizadas se obtuvieron datos para determinar el paradero de la persona desaparecida, se hará saber a los interesados, y si se presumiera la tipificación de algún delito o delitos, el visitador general lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito a la Comisión para el ejercicio de la acción penal.

A las autoridades que incurran en falsedad respecto de los datos que solicite la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en el procedimiento establecido en materia de desaparición involuntaria de personas, se señala que se hará merecedor de una pena de prisión hasta por dos años o bien de una multa hasta de cien días de salario mínimo (d2).

(d2) Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos, número 1, 3a. edición, Chilpancingo, Guerrero, 1991, pág. 30

En el capítulo correspondiente al recurso extraordinario de exhibición de persona, se señala que es la posibilidad que tiene cualquier individuo de solicitar ante el juez de primera instancia del fuero común, para que otra pueda recuperar su libertad si fuere detenido ilícitamente.

En el procedimiento establecido para este efecto se omiten formalismos en mérito a la rapidez, de tal manera que la solicitud de presentación pueda hacerse personalmente ante el juzgador, quien resolverá de inmediato respecto de su procedencia, siendo tal resolución inapelable.

Si el juez considera que la solicitud debe resolverse favorablemente, deberá trasladarse personalmente o enviar a un funcionario judicial, al lugar en donde se supone que la persona cuya presentación se solicita se encuentra detenida en forma ilegal. El funcionario que acuda deberá estar acompañado bien sea de quien formuló la solicitud o de cualquier otra persona que conozcan al detenido, a fin de que certifique el estado físico en que el mismo se encuentre.

Si el lugar en que se encuentra detenida la persona, fuese un recinto oficial, la autoridad judicial tendrá acceso inmediato a las instancias de que se traten, sean celdas, separos, vehiculos o cualquier otro sitio que dicha autoridad considere deba ser inspeccionada a fin de localizar a la persona buscada.

En el caso de que el detenido hubiese sido puesto a disposición del Ministerio Público o de autoridad administrativa, según el caso, el juez de primera instancia tendrá facultades para ordenar que se le ponga de inmediato a disposición de la autoridad que fuera competente, o bien si ya hubiese sido puesto a disposición de esa autoridad, podrá exigir que se resuelva sobre la detención durante las siguientes 24 horas, pudiendo obtener un informe que deberá rendir en un plazo de 48 horas. Igual el juez podrá evitar que se incomunique al detenido y prohibirá su cambio de lugar sin la debida autorización.

El recurso extraordinario de exhibición de persona, es independiente de la responsabilidad penal o administrativa del detenido, pues a través de este recurso no se pretende juzgarlo sino únicamente determinar su estado físico y mental, para evitar acciones violatorias de los derechos humanos.

Se prevé en este caso una sanción que se aplicará a las autoridades que no cumplan con las resoluciones del juez respecto a la presentación de una persona, así como los informes falsos o incompletos que rindan las autoridades responsables, esta sanción es de hasta cinco años de prisión, o multa por un monto de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado (d3).

Es en el título cuarto de la ley que se comenta y que se inicia con un concepto de lo que es el delito de tortura para los querrerenses, en el cual se señala que para que se tipifique este delito, lo tiene que cometer el servidor público del Estado, siempre que utilice a fuerza física o mental en contra de otra persona, con la finalidad de que ésta le proporcione una información o una confesión.

La sanción que se aplica a quien comete este delito es pena privativa de libertad de dos a ocho años, más una multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en el Estado y la privación del cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier

(d3) Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, op. cit. págs. 44 y 45.

otro hasta por dos tantos del tiempo de duración de una pena privativa de libertad. Con las anteriores disposiciones legales, y organismos protectores o defensores de los derechos humanos, se responde a las agresiones que burlan y trasgreden las disposiciones que el hombre ha establecido para garantizar su existencia.

Datos proporcionados por la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos del Estado, nos dicen que en los primeros seis meses de su vigencia, se han registrado 190 expedientes de quejas y denuncias presentadas por ciudadanos en contra de diversas autoridades del Estado por tortura, lo que pone de manifiesto que a pesar de contar con leyes bien definidas, se siguen violando los derechos del guerrerense.

Del análisis de los Estados de Sinaloa y Guerrero, se llega a la conclusión, que ambos cuentan con organismos protectores de los derechos humanos, con disposiciones legales tanto constitucionales como leyes secundarias, teniendo como propósito fundamental el sancionar al servidor público que cometa actos violentos contra los particulares o gobernados, pero lo cierto

que tales disposiciones hasta ahora no han solucionado este grave problema que aqueja a toda nuestra sociedad, especialmente la rural, debido a que sus habitantes desconocen ante quien recurrir cuando sus derechos son violados por autoridades abusivas y corruptas (44).

(44) Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, Op. Cit. pág. 21.

12- PAISES.

En la lucha contra la tortura, México suscribió en 1986 la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. En dicho instrumento los estados firmantes se comprometen a asegurar que todos los actos de tortura, así como los intentos de cometerlos estén tipificados como delitos en sus legislaciones nacionales, y que sean castigados con severidad, atendiendo a su gravedad. Esta misma convención indica que los países suscribientes también habrán de tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar otros actos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En el artículo séptimo de la convención citada se establece una obligación, que ha sido materia de preocupación para distintos gobiernos, pues implica sanciones a una conducta del todo repulsiva. Se trata de que los países tomen las medidas necesarias para evitar que los funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, utilicen la tortura contra éstos. En acuerdo con lo anterior, los países que suscriben se comprometen a no admitir como prueba en sus instancias judiciales ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura.

Otro compromiso de gran relevancia que asumieron los países que han suscrito la convención, fue el de incorporar a sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada a las víctimas de la tortura. Igualmente se establecieron diversos compromisos, con el ánimo de facilitar entre los países la extradición de delincuentes que fueron procesados por el delito de tortura.

En definitiva, la tortura está totalmente prohibida por el Derecho Internacional. Esta prohibición no admite la menor reserva ni excepción, en tiempo de paz, de guerra o de enfrentamiento civil, así la condenan en sus legislaciones internas los siguientes países (23).

12.1.- E S P A Ñ A .

Es difícil que en este pequeño trabajo se haga en análisis profundo del problema de la tortura que se presenta en este país, por lo que sólo me limito a señalar las disposiciones legales que la prohíben en su

(23) Alfredo Toxquilara, Tratamiento de la Tortura en el Ámbito Internacional, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, pág. 79.

derecho local, para después señalar, que hay de común en relación con nuestro derecho.

La tortura en el derecho español es objeto de una prohibición constitucional, así lo establece el artículo 15 de dicho ordenamiento, al señalar que todo individuo que sea detenido, en ningún caso podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Se otorga un amplísimo sistema de garantías, en orden a la protección de los ciudadanos, no sólo a la práctica de la tortura, sino también frente a cualquier tipo de detención que no se adecúe a los requisitos de legalidad exigidos por el ordenamiento (66).

Por lo que se refiere a las normas relativas a los derechos humanos que la constitución reconoce, señala en su artículo 102, que éstos se han de interpretar de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificadas

(66) Arzamendi de la Cuesta, El Delito de Tortura, Editorial Bosch, España, 1990, pág. 71.

por España, los principios de actuación contenidos en las principales Declaración y Resolución Internacionales en la materia han sido recogidos ampliamente por su derecho interno.

Así el Código Penal introdujo el delito específico de tortura, diferenciándolo de lesiones, mediante reforma de 17 de julio de 1978, en la que se castiga a la autoridad o funcionario público que, en el curso de la investigación judicial o policial y con el fin de obtener una confesión o testimonio, maltrate, intimide o violente al detenido, dicha sanción según el artículo 204 bis es de dos a seis años de prisión y multa de 1.000.00 a 5000.00 pesetas.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, impone en el artículo 297.3, la obligación de observar estrictamente las formalidades legales en cuanto a las diligencias que practique la policía, absteniéndose, bajo su responsabilidad, de usar medios de averiguación no autorizados por la ley.

Finalmente la Orden de 30 de septiembre de 1981, transcribe al derecho interno los principios contenidos en la Declaración sobre la policía del

consejo de Europa, entre los que se encuentran la obligación de velar por la integridad de los detenidos.

De las anteriores disposiciones legales con que cuenta este país, que prohíben la práctica de la tortura, se colige que los tratados internacionales firmados por España constituyen en la fuente de su legislación a nivel local. De igual manera ocurre en nuestro país, ya que tenemos una ley especial que prohíbe esta práctica la ley a que me refiero la denominamos Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que precisamente tiene su fuente en la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la asamblea general de la ONU el primero de diciembre de 1984 y ratificada por México el 23 de enero de 1988.

De igual forma pasa con España, cuando su Constitución señala, que todas las normas secundarias que prohíban la tortura han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales ratificados por ese país (67).

(67) Amnistía Internacional, Documentos Intercambiados entre Amnistía Internacional y el Gobierno de España, Editorial Amnistía Internacional, Gran Bretaña, 1983, págs. 23-24.

12.2.- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA . .

En este país, como España y México la tortura es objeto de una tajante prohibición, tanto en su legislación local, como por los Tratados Internacionales que han firmado.

La Constitución de ese país, en la Octava Enmienda señala que está prohibido la aplicación de castigos crueles e inhumanos que cometan las autoridades, y la Décimo cuarta Enmienda hace esta ley aplicable a todos los estados de aquel país (de).

Al respecto una de las tesis más importantes que ha dictado la Suprema Corte referente a la protección de la Octava Enmienda en contra del castigo cruel e inusual, en el año de 1986, y que sustenta que, si la fuerza fue aplicada con intención de buena fe para mantener y restaurar la disciplina y no fue aplicada maliciosa y sádicamente con el propósito de causar un daño, entonces no se viola la Octava Enmienda.

(de) Amnistía Internacional, Tortura en Chicago, Illinois, Editorial Amnistía Internacional, Gran Bretaña, 1990, pág. 9

Para demostrar el concepto de la interpretación, tenemos el caso que decidió el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en 1989, en el caso de Milier Vs. Leathers el cual falló que un custodio en una prisión no violó la Octava Enmienda cuando golpeo con su macana a un recluso cinco veces debido a circunstancias atenuantes, que incluían una propensión a la violencia, ataques raciales al custodio.

Desde un punto de vista jurídico, cuando las corporaciones policíacas utilizan el uso excesivo de fuerza, y ésta no puede ser impugnada bajo el abrigo de la Octava Enmienda, debido a que la fuerza no fue utilizada durante el arresto, o porque el recluso no había sido condenado de algún delito, éste puede argumentar y reclamar que la conducta de los agentes aterroriza, ofende y disgusta a la conciencia humana y por lo tanto es violatoria de las protecciones sustantivas que garantizan y consagra la Décimo cuarta Enmienda (60).

(60) Eddie Levy, Tratamiento de la Tortura en el Ámbito Internacional, Editorial comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, pág. 85.

Cuando el jurado de un Tribunal competente de aquel país, por medio de pruebas llega a comprobar, que la policía judicial hizo fuerza excesiva en contra de la víctima, la sanción que esta recibe con fundamento en las Secciones 241 y 242 del Título Décimo Octavo del Código Penal de ese país han supuesto como máximo diez años de prisión. También en la legislación penal, específicamente en el título 42, sección 183, la víctima de tortura puede iniciar un juicio por daños y perjuicios contra el agente o la autoridad responsable. Con los informes proporcionados por Amnistía Internacional y abogados que se ocupan de la defensa de los derechos humanos en aquel país, se afirma que éstos tipos de juicios no es el mejor remedio de enfrentarse a los presuntos abusos de la policía ya que en los casos en que no hay testigos o en los que las lesiones no son lo suficientemente serias como para que la indemnización cubra los costos o aquellos en los que el demandante no goza de mucha credibilidad debido a su mal historial es muy difícil a que se condene al responsable de la comisión del delito de tortura.

En relación con la legislación de nuestro país puedo señalar que en México el delito de tortura se castiga con una penalidad mucho mayor, nuestras normas señalan que con el simple hecho de que la autoridad use

la fuerza física o psíquica para obtener una confesión, desde ese instante se configura el delito de tortura independientemente que haya utilizado la necesaria o se haya excedido para buscar la verdad de un hecho criminal, en cambio en los Estados Unidos de América, las corporaciones policíacas gozan de las facultades que la legislación les otorga de usar la fuerza física en mayor o menor grado cuando el hecho lo amerite, de donde se colige que es más factible de que se cometa el delito de tortura, así lo manifiestan los informes de organismos nacionales e internacionales que se dedican a la protección de los derechos humanos al señalar que existe un grave problema de empleo de fuerza excesiva por parte de la policía, con demasiada frecuencia esta fuerza ha causado heridas graves o la muerte cuando han golpeado, la mayor parte de las veces los agentes han actuado con total impunidad, recibiendo escasas o nulas sanciones penales. Los datos indican que las minorías raciales, especialmente los negros y latinos se han visto sometidos a tratos discriminatorios y constituyen un número desproporcionado de víctimas de los abusos de tortura.

Puedo concluir diciendo, que en un país desarrollado en donde se cuenta con una policía

capacitada y con los recursos humanos y económicos suficientes, también se presenta el fenómeno de las violaciones de los derechos de los individuos; es decir, que la arbitrariedad, ilegalidad y el abuso de poder no es característico de los países subdesarrollados sino también de los desarrollados (70).

(70) Amnistía Internacional, Brutalidad Policial en los Angeles, California, Editorial Amnistía Internacional., España, 1992, págs. 46 y 47.

CONSIDERACIONES FINALES

La tortura en México jurídicamente fue prohibida mediante Decreto de 1811, con anterioridad a este decreto la tortura en nuestro país era un medio normal en la investigación de los delitos, se practicaba por orden de un juez, si él creía que un sujeto era responsable de la comisión del delito y éste no confesaba, ordenaba que se le practicaría cuantas veces fuera necesaria, llegándose incluso al extremo de que la víctima moría por este motivo. Después del decreto citado, las diversas constituciones que han estado vigentes han condenado categóricamente la práctica de la tortura.

Empero, la protección constitucional no fue suficiente frente al incremento de la práctica de la tortura, por lo que en 1985 un grupo de integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores, presentó una iniciativa para la expedición de una Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986. Esta ley de sólo siete artículos, precisa el tipo penal de la tortura e impone como sanción la privación de la libertad de

dos a diez años, obligada al reconocimiento médico de la víctima cuando lo solicita, y declara inválida como prueba cualquier declaración obtenida mediante tortura.

En 1991 el Ejecutivo Federal envió una iniciativa de ley en esta materia, la cual fue ampliamente debatida en ambas cámaras, resultando particularmente interesante la participación de todos los partidos políticos en el proceso legislativo correspondiente a esta nueva iniciativa, fue aprobada por unanimidad en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.

Esta nueva legislación introdujo entre otras cosas la ampliación significativa de las acciones preventivas de la tortura, por una parte mediante la orientación a la población y, por la otra, con la capacitación y profesionalización del personal de los órganos encargados de la procuración de justicia, prisiones preventivas y centros de readaptación social. Otra innovación muy importante de la ley vigente, respecto de la anterior, es sin duda la de su artículo 10, que establece obligaciones adicionales para que el responsable de la tortura tanto en relación con su víctima, como con sus familiares o dependientes económicos, indemnice a éstos; e introduce también la responsabilidad

subsidiaria del Estado de sus funcionarios cuando lo determine la autoridad judicial, para el caso de que se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa.

De lo anterior se colige que la tortura se puede evitar con medidas ejemplares, como lo es la sanción severa para quienes incurran en el delito de tortura, de ahí que sea necesario elevar la sanción en contra de quienes la cometen, esta sanción debe ser de cinco a doce años de prisión.

En la práctica, es muy común que a un servidor público que haya cometido el delito de tortura se le sancione conforme a otro delito equiparable, como lo es el abuso de autoridad, tipificado por la fracción II del artículo 215 del Código Penal, por lo que propongo que esta fracción se debe derogar para evitar contradicción con el artículo 30 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Considero que la tortura se practica con más frecuencia al momento de la detención cuando se investigan los delitos, de ahí que sea importante llevar en esta materia reformas al texto constitucional y leyes reglamentarias que busquen avances reales que se ajusten a la nueva realidad que vive nuestra sociedad, para que tanto autoridades como gobernados cuenten con un renovado marco jurídico que exprese

en equilibrio el goce de las libertades fundamentales del ser humano con el deber estatal de procurar y administrar justicia. Que tengan como objetivo el perfeccionamiento en materia de procedimientos penales, considerando los ámbitos legítimos de actuación de la autoridad, tanto en la etapa indagatoria y persecutoria de los delitos, como en la etapa propiamente procesal penal, esto para el efecto de que:

1.- No se puede privar de la libertad a una persona, sino en virtud de orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial competente.

2.- La confesión rendida ante la policía judicial y la rendida ante el Ministerio Público no tengan valor si ésta se rindió sin la presencia de un abogado.

3.- La investigación de los delitos esté asignada de manera explícita al Ministerio Público, de tal manera que los agentes de la policía sean meros auxiliares del Ministerio Público, y sólo realicen las acciones concretas de investigación que se les ordene, órdenes que solo podrán derivar de una averiguación previa legalmente iniciada, a consecuencia de la correspondiente denuncia o querrela.

La tortura en los centros penitenciarios está prohibida por el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo cual todo individuo que se encuentre privado de su libertad por sentencia condenatoria de autoridad competente no podrá ser objeto de tortura por ningún servidor público de los Centros Penitenciarios.

Considero que para que se evite la tortura en los Centros de Readaptación Social es necesario que el Estado realice una selección meticulosa, y así mismo destine los recursos necesarios para profesionalizar a los servidores públicos de los Centros Penitenciarios. Con estas medidas los índices de tortura se reducirían en gran parte, toda vez que contamos con una buena legislación en esta materia.

La selección y adiestramiento del personal de custodia en los centros penitenciarios debe ser más rigurosa, evitando todo tipo de flexibilidades que causan gravísimo daño a los sentenciados; debe incluirse una investigación de campo, de naturaleza socioeconómica, para asegurarse de la idoneidad y honorabilidad de los aspirantes; se debe prohibir la incorporación de servidores públicos desde los custodios hasta los directores que en otras entidades hayan sido dados de baja por haber cometido delitos de tortura; deben

realizarse rigurosas entrevistas, practicarse exámenes psicológicos y realizarse diagnósticos, para asegurarse que los aspirantes tengan madurez personal, equilibrio emocional, alto sentido de responsabilidad, integridad moral y espíritu de servicio, todo ésto se logrará cuando todos los servidores públicos tengan una cultura en derechos humanos y una escolaridad mínima de preparatoria.

Considero que el derecho comparado es una fuente importante para el combate a la tortura en nuestro país, ya que nuestro gobierno ha legislado en materia de derechos humanos de acuerdo con las normas internacionales establecidas y ratificadas, como son: La Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948, ha tenido enorme importancia en la redacción de textos legales vigentes en nuestro país en materia de tortura; en 1981 México suscribe una serie de textos de derecho internacional, en ellos México se obliga y se compromete en foros internacionales, al abolir la tortura.

Me refiero a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su decreto de creación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981; el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Politicos, cuyo Decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

En dichos instrumentos jurídicos, los estados firmantes se comprometen que todos los actos de tortura, así como los intentos de cometerlos estén tipificados como delitos en sus legislaciones nacionales. y que sean castigados con severidad atendiendo a su gravedad.

Como podemos deducir de lo anterior, es incuestionable la preocupación que nuestro país ha demostrado en todos los foros internacionales, así como su voluntad de suscribir los acuerdos multilaterales más importantes que la comunidad internacional se ha dado para la salvaguarda de los derechos humanos y la prescripción de la tortura.

En el derecho comparado a nivel nacional los organismos de Protección de Defensa de los Derechos Humanos en nuestro país llevan a cabo una función muy importante en el combate a la tortura, así tenemos que en los últimos años de actividades de éstos organismos han propuesto iniciativas de leyes aborando un amplio número de acuerdos legales en materia legal, penitenciaria y reformas constitucionales en el ámbito federal como local, para reforzar el marco jurídico

en torno a la protección de derechos humanos de los indiciados procesado. Pero además considero que en la lucha contra la tortura es fundamental que se cuente con el apoyo decidido de todos los gobernadores, ya que actualmente todavía una cuarta parte de las entidades federativas del país no cuentan con el tipo penal de tortura y mucho menos con una ley para prevenirla y sancionarla.

De todo lo anterior se colige que el marco jurídico es importante, pero no determinante en el combate de la tortura; además se requiere de un esfuerzo común de parte de toda la sociedad, ya que no sólo con buenas leyes vamos a combatirla, pues además de ellas debemos vigilar y exigir su aplicación para que no queden impunes los servidores públicos que cometan el delito de tortura.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS

Alemán Castillo, Norberto, Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos No.7, Editorial Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, Chilpancingo Guerrero, 1992.

Amnistía Internacional, Brutalidad Policial en los Angeles California, Editorial Amnistía Internacional, España, 1992.

- - - - - Documentos Intercambiados entre Amnistía Internacional y el Gobierno de España, Editorial Internacional, Gran Bretaña, 1985.

- - - - - Tortura en Chicago Illinois, Editorial Amnistía Internacional, Gran Bretaña, 1990.

Andrade G. Adalberto, Estudio del Desarrollo de Nuestro Derecho Constitucional en Materia de Garantías Individuales, Editorial Impresiones Modernas, México, 1958.

Castellanos, Fernando, Estudio Sobre el Decreto Constitucional de Apatzingan, Editorial UNAM; México, 1964.

Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

Castro V., Juventino, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición, México, 1981.

Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos Nos. 1,5, 3a. edición, Chilpancingo, Guerrero, 1991.

Coronado, Mariano, Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, Editorial UNAM; 3a. edición, México, 1977.

Dáza Mulder, Luis, Manual de Derechos Humanos, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.

De la Barrera Solorzano, Luis, La Tortura en México, Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México, 1990.

De la Cuesta, Arzamendi, El Delito de Tortura, Editorial Bosch, España, 1990.

García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., 5a. edición, México, 1979.

González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 4a. edición, México, 1967.

Jardi, María Teresa, Experiencia Mexicana Contra la Tortura, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1990.

Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, Editorial Hermes, México, 1986.

Larios Valencia, Roberto, Penitenciaria, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.

Montiel y Duarte, Isidro, Estudio Sobre las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., 3a., edición, México, 1979.

Pérez Palma, Rafael, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980.

Rabasa, Emilio, Mexicano Esta es tu Constitución, Editorial Cámara de Diputados, México, 1982.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Estudios Sobre Derechos Humanos, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1990.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús, La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en el Derecho Comparado, Editorial UNAM; México, 1981.

Sánchez Galindo, Antonio, Manual de Conocimientos Básicos para el Personal del Centros Penitenciarios, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1990.

Sodi, Franco, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1949.

Suyama, Naosiro, Concepto y Método del Derecho Comparado, Editorial Compañía General Editora, México, 1941.

Tena Ramírez, Felipe, Leves Fundamentales de México, Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México, 1964.

Toxqui Lara, Alfredo, Tratamiento de la Tortura en el Ambito Internacional, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.

Varon Levy, Eddie, Tratamiento de la Tortura en el Ambito Internacional, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.

Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 5a. edición, México, 1990.

REVISTAS

Beltrán del Río, Pascal, El Reclusorio Oriente en la Experiencia del Alcalde de Aguaytilla, Revista Proceso, México, 18 de marzo de 1991.

Castro Graciano, Javier, El Abuso de Autoridad, Comisión de Derechos Humanos en Sinaloa A.C.; México, Vol. I, Número 1, Septiembre de 1991.

Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, A.C., Carta Informativa, México, 1989.

Elizondo Gasperín, Macarita, La Protección del Amparo por el Derecho Penal Mexicano, Anuario Jurídico, México, Vol. XII, 1985.

García Cordero, Fernando, La Prisión Preventiva y su Legislación Secundaria, Revista Mexicana de Justicia, México, Vol. III, número 19, julio - agosto, 1982.

González, Porfirio, La Tortura a Detenidos en Delegaciones, Quehacer Político, México, número 556, mayo, 1992.

Loza, Oscar, Derechos Humanos, Revista de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa México, México, Vol. I, número 1, septiembre, 1991.

Maldonado, Víctor Alfonso, Ley Contra la Tortura en Sinaloa, México, Boletín, número 18, Mayo-Junio, 1990

Muñoz Dolores, Fernando, Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, México, Boletín de Derecho Comparado, Año XII, número 62, Mayo - Junio, 1988.

Vidal Riverol, Carlos, Sociología y Patología de las Cárceles, Criminalia, México, Vol. XLI, números 1-6, Enero - Junio, 1975.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Congreso de la Unión, Proyecto de Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, México, 1985.

DICCIONARIOS

- De Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A., 9a. edición, México, 1988.
- García Mendieta, Carmen. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México, 1988.

CONFERENCIAS

- Barragán, José, Foro Sobre Derechos Humanos en el Distrito Federal, ponencia presentada en la Jornada Nacional contra la Tortura el 25 de octubre de 1990.
- Castro V. Juventino, La Tortura en el Marco Jurídico en México, Ponencia presentada en el Archivo General de la Nación el 15 de octubre de 1990.
- García Domínguez, Miguel Ángel, La Tortura en el Marco Jurídico en México, Ponencia presentada en el Archivo General de la Nación, el 17 de octubre de 1990.
- Gómez Mont, Fernando, La Tortura en el Marco Jurídico en México, Ponencia presentada en el Archivo General de la Nación, el 17 de octubre de 1990.

Lozano García, Antonio, Antecedentes Históricos de la Práctica de la Tortura en México, Ponencia presentada en el Archivo General de la Nación el 16 de octubre de 1990.

DOCUMENTOS

Cámara de Diputados, Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México, 1978.

DIARIOS OFICIALES

Diario Oficial de la Federación, de 3 de Septiembre de 1993.

Periódico Oficial, del Gobierno del Estado de Guerrero de 22 de Septiembre de 1990.

APENDICES DE JURISPRUDENCIA

Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 9, Segunda Parte, Primera Sala.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 84, Segunda Parte, Diciembre, 1975, Primera Sala.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 103 - 108, Segunda Parte Julio - Diciembre, 1977, Primera Sala.

P E R I O D I C O S

Periódico La Jornada, de 4 de Marzo de 1990.